T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-01-48 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25000232400020050073501**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**EXXOMOVIL DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**ENTREGA DE TÍTULO**

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El Despacho observa que la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, allegó constancia de depósitos judiciales por valor de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pos MTCE ($ 12.959.700) (fls. 243-247, C.1)

Ahora bien, la contadora de la sección mediante oficio N° 075 del 27 de abril de 2017, informa que revisada la conciliación de títulos judiciales evidencia la existencia de un título a favor del proceso de la referencia, bajo el número 40010000449767 del 19 de febrero de 2014, por valor de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos MCTE ($12.959.700) (fl. 248, C.1).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 el Despacho ordenó que, por Secretaría de la Sección se adelantaran las gestiones pertinentes para que se entregara el dinero contenido en el depósito por la suma de doce millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/CTE ($ 12.959.700) al extremo actor directamente.

Visto el informe secretarial que antecede, (fl 257 C1) que el Ricardo Vélez Ochoa apoderado especial de EXXONMOBIL de Colombia S.A., autorizó a una profesional del derecho a fin de recoger el mencionado título.

Revisado el memorial suscrito por el doctor Vélez Ochoa, se evidencia que aporta copia de Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, en donde consta que mediante Escritura Pública No. 2112 de la Notaría 16 de Bogotá, la Sociedad Exxonmobil de Colombia cambió un nombre por el de Distribuidora Andina de Combustibles y posteriormente a través de Escritura Pública No. 0315 de la Notaria 30 de Bogotá D.C. del 21 de febrero de 2019 varió nuevamente su denominación por el de Primax Colombia, por lo que solicita se gire el título judicial a favor de la parte demandante, bajo su nueva razón social y ratifica la autorización la doctora Genny Katerine Serrano Ramírez para que lo recepcione.

Así las cosas, nuevamente se ordenará por secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el depósito judicial N° 400100004449767 girado a nombre EXXONMOBIL de Colombia S.A. hoy Primax Colombia S.A. por la suma de $ 12.959.700 a Genny Katerine Serrano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.452.184 de Ibagué en calidad de persona autorizada de Ricardo Vélez Ochoa, apoderado especial de la mencionada sociedad.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADELANTAR,** por Secretaría, las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el depósito judicial N° 400100004449767 girado a nombre EXXONMOBIL de Colombia S.A. hoy Primax Colombia S.A. por la suma de $ 12.959.700 a Genny Katerine Serrano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.452.184 de Ibagué en calidad de persona autorizada por el señor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado especial de la mencionada sociedad con facultad para recibir.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000232400020110008800
Demandante: CARLOS ERNESTO PARRA LEGUÍZAMO
Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 6 de julio de 2020 (Fls. 640 a 644 del cuaderno de apelación), mediante la cual confirmó la sentencia del 27 de septiembre de 2012, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", de esta Corporación.

Toda vez que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a ninguna de las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION Nº 2021-03-123 EJ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**110013331001 2011 00095 01**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**FERNANDO GALEANO BECERRA**
DEMANDADO:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
TEMA:	**COBRO HONORARIOS PERITAJE**
ASUNTO:	**ORDENA MODIFICAR RADICADO DE PROCESO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que una vez consultado el Sistema SAMAI, aparecen con radicado N°201100095 tres resultados de los siguientes asuntos:

Por medio de Acta de reparto del 11 de septiembre del 2017 le fue asignado al Despacho para tramitar la segunda instancia del expediente con radicado **N°11001333100320110009501** correspondiente a la Acción de Grupo en la que son partes HECTOR PARRA Y OTROS en calidad de demandantes y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS como sujetos pasivos, esto con ocasión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá. Dicho proceso se encuentra actualmente en trámite en el Despacho.

Con posterioridad fue asignado al Despacho el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado **N°11001333100320110009502**, en el que es demandante el señor FERNANDO GALEANO BECERRA, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el expediente ingresa para ser resuelto el recurso de apelación en contra del Auto del 20 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá. El recurso fue resuelto y devuelto el día 27 de agosto de 2018 el expediente al Juzgado de origen.

Por último, el expediente N°**11001333100120110009501**, se trata de una demanda Ejecutiva asignada por reparto al Despacho el 13 de noviembre de 2019 para que se tramitara la apelación del Auto del 20 de junio de 2019, proferido por

el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

De lo anterior, verificado el expediente el Despacho encuentra que es menester realizar las siguientes aclaraciones:

- El proceso Ejecutivo[1] promovido por el señor FERNANDO GALEANO BECERRA, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, surge en atención del cobro de los honorarios decretados a favor del demandante en su calidad de perito dentro de la Acción de Grupo con radicado N°**11001333100320110009500**, esto a cargo de la Defensoría del Pueblo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

- El radicado con el que proviene el expediente de demanda Ejecutiva del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá es N°11001333100**3**20110009**500**, pero en la carátula de dicho Juzgado obra el N°11001333100**3**20110009**501**.

- El expediente N°11001333100**3**20110009**500** fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resolviera el recurso de apelación del Auto del 1 de agosto de 2017, por medio del Auto fechado 23 de febrero de 2018 el Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, dispuso remitir el expediente con radicado N°11001333100**3**20110009**502** al Despacho del suscrito, indicando que con anterioridad ya había conocido del proceso. (Fl.4 C2).

- Por medio de Auto del 3 agosto del 2018 se resolvió el recurso de apelación y se devolvió el expediente al Despacho de origen el 27 de agosto del mismo año. (Fls.87 y 88 C1 – fls. 7 a 14 C2).

- Como ya se había indicado, el expediente del proceso Ejecutivo regresa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el radicado N°11001333100**1**20110009**501**, se registra que es en atención del trámite al recurso de apelación del auto del 20 de junio de 2019, pero en realidad el trámite corresponde a la **apelación de la sentencia del 20 de junio de 2019** proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Expuesto todo lo anterior, el Despacho encuentra necesario que por medio de la Secretaría de la Sección Primera se coordine con el área de sistemas de esta Corporación para que se realicen las siguientes modificaciones **i)** relacionada con el trámite a surtirse del proceso asignado el 13 de noviembre de 2019 (11001333100120110009501), que no corresponde a la apelación de un Auto, sino de una Sentencia de segunda instancia; **ii)** del radicado de la demanda Ejecutiva N°11001333100**1**20110009501, pues la numeración correcta con la que venía del Juzgado de origen es N°11001333100**3**20110009**501**, debiendo ser ajustado en el Tribunal al radicado N°11001333100**3**20110009**502** correspondiente a la segunda instancia.

Así mismo, se precisa que si bien se trata de los honorarios decretados dentro del proceso de Acción de Grupo en el que fue ordenado su pago al demandante, dicha acción constitucional se encuentra surtiendo un trámite de recurso de apelación de sentencia totalmente independiente, por tanto, no es cierto que la demanda Ejecutiva se encuentre en trámite de segunda instancia desde el año 2011, ni

[1] Radicada el día 26 de octubre de 2015 en el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión – Juzgado 3 Administrativo de origen, con referencia del expediente N°11001333100320110009500. (FL. 1 C1).

corresponde que se lleven con la misma radicación, generando confusiones en el trámite de los procesos que se tramitan en esta corporación, como en efecto está ocurriendo, cuando el propósito del número único de radicación es precisamente que haya un consecutivo único para cada expediente y permita las instancias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, que se realicen las verificaciones y modificaciones correspondientes dentro del presente trámite, esto es, i) modificar el proceso con radicación 11001333100120110009501, en el sentido de tratarse de una apelación de sentencia; ii) asignarle la terminación -02 a dicha radicación, como quiera que es su segundo ingreso al Despacho en segunda instancia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **GESTIONAR** con el área de sistemas de esta corporación las modificaciones necesarias para la correcta identificación y trámite del presente proceso, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

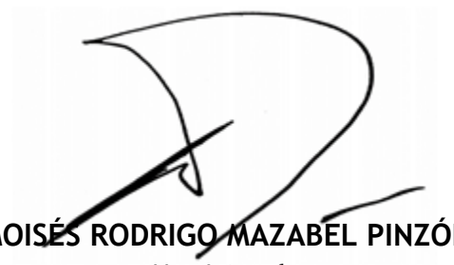

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**11001-33-31-715-2012-00061-01**
Demandante:	**OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA – CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ DC**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de marzo de 2014 proferida por esta corporación mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 9 de julio de 2020 (fls. 80 a 91 vlto. cdno. apelación sentencia) a través de la cual confirmó la providencia de 20 de marzo de 2014 expedida por esta corporación (fls. 252 a 274 vlto. cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de 20 de marzo de 2014, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000-23-24-000-2012-00606-00**
Demandante: **COMEXTUN LTDA**
Demandado: **INCODER Y AUNAP**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208 cdno. segunda instancia), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 11 de junio de 2020 (fls. 181-202 ibídem), mediante la cual se **confirmó** la sentencia del 31 de marzo de 2018, proferida por la Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda (fls. 440-482 del cdno ppal.)

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.11001-33-34-005-2014-00112-03**
Demandante:	**AURA VICTORIA PAREDES RANGEL**
Demandado:	**DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25307333300120140029l-02
Demandante: RAFAEL URIBE URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Decreta nulidad.

Antecedentes

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, la apoderada de la sociedad Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S. (En adelante PROCAGIR S.A.S.), vinculada como tercera con interés, alegó en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, la nulidad de la sentencia por cuanto en el numeral tercero de la misma se impartió una orden a la sociedad Consorcio Ojeda Group S.A.S., pese a que dicha sociedad no fue vinculada al proceso.

Del escrito de nulidad

Manifestó la solicitante que en la sentencia de primera instancia se incurrió en una causal de nulidad de carácter insanable, porque en el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia se dispuso lo siguiente.

> "Ordenar al Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., que en el término que no supere un mes a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, realice entrega a SER REGIONALES de la suma de $97.326.105,6 y el Municipio de Girardot deberá transferir la suma de $11.287.048, en virtud de las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.".

Sin embargo, está demostrado que la sociedad OJEDA GROUP S.A.S., nunca fue vinculada a este proceso, violando con ello sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, porque es sabido que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Trámite de la solicitud de nulidad

De la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad PROCAGIR S.A.S., mediante auto del 5 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (Fl. 6 del cuaderno del incidente de nulidad).

Una vez vencido el término concedido en la providencia relacionada anteriormente, ninguna de las partes se manifestó al respecto.

Consideraciones

El Despacho decretará la nulidad invocada por la apoderada de la sociedad PROCAGIR S.A.S., por las razones que pasará a exponer.

Mediante sentencia de 3 de abril de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por el señor Rafael Uribe Uribe en contra del Municipio de Girardot, en el siguiente sentido.

> "**RESUELVE**
>
> **PRIMERO.- CONCEDER AMPARO** a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de los habitantes del Municipio de Girardot.
>
> **SEGUNDO.- ORDENAR** la inaplicación total del acto constitutivo de la Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S., "PROCAGIR", hecho en virtud del cual las partes deberán propender por volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de su suscripción, por lo que, en caso de que aún persista en cabeza del Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. algún bien de propiedad del Municipio de Girardot, deberá proceder a su devolución y a su vez la entidad territorial deberá realizar las acciones necesarias para deshacer cualquier traspaso o entrega que haya efectuado de bien público a PROCAGIR S.A.S. Las actuaciones que sean requeridas para cumplir lo ordenado deberán realizarse en término que no supere un (1) mes a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
>
> **TERCERO: ORDENAR** al Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. que en el término que no supere un (1) mes a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, realice entrega a SER REGIONALES de la suma de $97.326.105,6 y el Municipio de Girardot deberá trasferir la suma de $11.287.048, en virtud de las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
>
> (…).".

Con respecto a las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone.

> "**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sus tentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> (…)."
>
> (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 134 en relación con la oportunidad y el trámite del incidente de nulidad señala.

> "**Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera en las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencias, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”** (Destacado por el Despacho).

Se advierte, además, que el artículo 135 del mismo código establece cuáles son los requisitos que debe cumplir quien alega la nulidad.

> “**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinada en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación.” (Destacado por el Despacho).

En relación con el caso en concreto, el Despacho considera que la nulidad solicitada deberá decretarse por las siguientes razones.

De acuerdo con los medios de prueba que obran en el expediente, mediante la Resolución No. 588 del 3 de diciembre de 2012 se ordenó adjudicar a la sociedad Consorcio Ojeda Group S.A.S. el proceso licitatorio correspondiente a la Convocatoria Pública No. 001 de 2012.

Posteriormente, entre el Alcalde del Municipio de Girardot, Cundinamarca, y el señor Marino Ojeda Torregroza (Representante legal de la sociedad Consorcio Ojeda Group S.A.S.), se suscribió el acto constitutivo de la sociedad por acciones simplificada denominada Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S.

La sentencia de primera instancia señala que la génesis del asunto gravita en torno al procedimiento seguido por el Municipio de Girardot, Cundinamarca, con ocasión de la escogencia del socio privado (haciendo alusión a la sociedad Consorcio Ojeda Group S.A.S.) que conformaría junto con la citada entidad territorial, la entidad jurídica cuyo objeto sería la construcción, organización y explotación económica de una planta de beneficio animal en esta localidad.

Luego de realizar un análisis de las pruebas, el *a quo*, concluyó lo siguiente.

> *"*(...) las anteriores consideraciones dejan en evidencia la vulneración de los principios de planeación, transparencia e igualdad en el trámite contractual adelantado, premisa que contradice el argumento en virtud del cual el burgomaestre del municipio revocó la convocatoria 002 de 2011 y que lo llevó a iniciar la 001 de 2011, teniendo como base los mismos documentos y fundamentos de la anterior.
>
> Todo esto generó que el socio escogido no tuviera la capacidad para garantizar la ejecución del objeto social de la sociedad, hecho que se refleja contrastado que transcurrido más de dos años de su constitución a la fecha que este Despacho profirió medida cautelar, no hubiera realizado obra alguna tendiente a cumplir con su objeto principal, que era la construcción, organización y explotación de una planta de beneficio animal, valga decir, una nueva planta de beneficio, sin que ello necesariamente debiera estar supeditado a la explotación de la actual, pues si la inversión se fuera a realizar con el fruto de la explotación de esta, decaía la réplica de que se necesitara entidad diferente de SER REGIONALES para hacerlo.
>
> (…)
>
> En ese orden de ideas, con lo que se ha señalado deviene más que acreditado para este Despacho, 1) la trasgresión de preceptos legales advertida la falta de observación de los principios básicos de contratación pública, a saber, planeación, transparencia, igualdad, etc.; además de las muchas irregularidades en el trámite pre contractual, contractual y post contractual, 2) la intención de beneficiar a un tercero, reflejada en los cambios que flexibilizaron los requisitos de la convocatoria pública No. 01-2012 para el socio privado de la sociedad, la entrega del título gratuito de la planta de beneficio animal y el cambio constante de aspectos medulares a través de la reforma de los estatutos de PROCAGIR S.A.S., y finalmente, 3) la defraudación del patrimonio público que se generó con el actuar de la administración, que dejó como resultado la pérdida por parte de SER REGIONALES de $112.870.484.
>
> (…)
>
> En esta secuencia, advertido que en perjuicio de SER REGIONALES y en beneficio de PROCAGIR S.A.S., se dejó de percibir por la primera la suma de $112.870.484, impone ordenar su entrega, hecho frente al cual contrastado que el Municipio de Girardot ostentaba el 10% de la sociedad, el Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. deberá entregar a SER REGIONALES $97.326.105,6, que representa el 90% de la mencionada suma, menos el valor que ya fue girado por dicho consorcio a la citada entidad pública y el Municipio de Girardot deberá transferir la suma de $11.287.048, en lo que tiene que ver con su porcentaje de participación.".

Según se advierte de los apartes transcritos, el juez de primera instancia encontró vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por parte del Municipio de Girardot, Cundinamarca, debido: 1) a que este alteró e influyó en las etapas precontractuales para elegir y beneficiar a la sociedad privada con la que se constituiría finalmente la sociedad PROCAGIR S.A.S.; 2) la

falta de capacidad del Consorcio Ojeda Group S.A.S., para ejecutar el objeto contractual; y 3) la defraudación del patrimonio que dejó pérdidas por $112.870.484.

Ahora bien, una vez declarada la vulneración de los derechos colectivos, el *a quo*, ordenó, según el porcentaje de su participación, al Municipio de Girardot, Cundinamarca, y a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., la devolución de unos dineros a la sociedad SER REGIONALES S.A.S.

En este punto, se precisa que según el H. Consejo de Estado los siguientes han sido los alcances de la figura del litisconsorcio necesario.

> "Así, la figura del litisconsorcio necesario se constituye cuando debido a la existencia de una relación jurídica material sustantiva entre una pluralidad de sujetos, **no es posible emitir decisión de mérito en forma individual frente a cada uno de ellos, en consideración a que las consecuencias de la sentencia recaerían sobre los demás, por lo que deben ser llamados todos al proceso para que reciban una decisión uniforme**.
>
> De otra parte, la Ley 472 de 1998, regula la forma de notificar el auto admisorio de la acción popular, así: Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.
>
> A partir de las anteriores disposiciones, concluye la Sala que en los procesos de acción popular, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado en forma personal al demandado y a quienes conformen el litisconsorcio necesario de la parte pasiva." (Destacado por el Despacho).

En este sentido, la sociedad CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S., quien suscribió junto con el Alcalde del Municipio de Girardot, Cundinamarca, el acto constitutivo de la sociedad Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S., ostenta la calidad de litisconsorte necesario, pues por la relación jurídica existente con el Municipio de Girardot, Cundinamarca, es necesario que la misma sea llamada al proceso para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción conteste la demanda e intervenga dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, revisado el expediente en su integridad, se tiene que mediante auto admisorio del 18 de julio de 2014, se tuvo como demandado al Municipio de Girardot, Cundinamarca, y se ordenó su notificación; posteriormente, en auto del 10 de noviembre de 2014, se ordenó la vinculación de la Empresa de Servicios

Municipales y Regionales de Girardot S.A.S., SER REGIONALES S.A.S.; de la Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S., PROCAGIR S.A.S.; y del Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, Cundinamarca.

No obstante, en ninguna actuación procesal posterior, se vinculó a la sociedad Consorcio Ojeda Group S.A.S.; en consecuencia, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot de 3 de abril de 2019 se anulará, pues el *a quo* no podía impartir unas órdenes a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S, consistentes en la devolución de unas sumas de dinero a la sociedad SER REGIONALES S.A.S., pues aquella no había sido vinculada al proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, **que dispone que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará.**

De otro lado, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que una vez ejecutoriado este auto devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, con el fin de que este, en cumplimiento de la presente providencia, integre al contradictorio a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. y adelante el trámite respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la sentencia dictada el 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, así como la nulidad parcial del proceso en cuanto no se vinculó a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, para que en cumplimiento de esta providencia, integre al contradictorio a la sociedad Consorcio

OJEDA GROUP S.A.S. y adelante el trámite correspondiente consistente en asegurar los derechos de defensa y debido proceso a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-12-493-AG

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Febrero de 2021

Expediente	**:** 25-000-2341-000-2015-01116-00
Medio de Control	**:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	**:** EDUARDO ORTÍZ CASTELLANOS Y OTROS
Demandado	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y OTROS
Tema	**:** Perjuicios presuntamente derivados de la omisión en el reconocimiento y pago de derechos laborales (prima de actualización como factor de liquidación de la asignación de retiro de militares).
Asunto	**:** Resuelve excepciones previas
Magistrado Ponente	**:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada por el señor Eduardo Ortiz Castellanos y otros, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene por objeto obtener "*el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios de todo orden ocasionados al grupo* ***por el no reconocimiento y no pago*** *a que tienen derecho (…)* " de la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, así como en la Ley 4 de 1992 y de esta como factor salarial **a quienes tienen calidad de retirados desde el año 1992.**

Cabe resaltar en primera medida que el presente libelo, fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo, correspondiéndole el proceso al Juzgado 18 de la Sección Segundo Oral de Bogotá (Fl. 40 C1).

Luego de haberse decidido en la precitada Judicatura, rechazar la demanda (Fls. 49 a 55 C1); y surtida la apelación del citado Auto (Fls. 56 a 65 C1); mediante providencia del 25 de mayo de 2015 y con ponencia del Magistrado de esta Sección, Dr. Fredy Ibarra Martínez, se declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando someter el expediente a reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en razón a la naturaleza de la entidad demandada, esta Corporación ostenta competencia para conocer del asunto en primera instancia (Fls. 66 a 71 C1).

Mediante acta Nº626 del 10 de junio de 2015, el proceso fue asignado en reparto a este Despacho (Fl.73), y en el trámite del mismo se han adoptado medidas tendientes a la adecuación de las pretensiones de la demanda, precisión de su marco temporal, razonamiento de la cuantía, integración del grupo, así como a la admisión de la demanda, notificación a la parte demandada y a los terceros intervinientes (Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Defensoría del Pueblo) y traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para la contestación de la demanda, quien realizó pronunciamiento el día 5 de octubre de 2015, proponiendo excepciones de fondo.

Cuando se encontraba el expediente a Despacho para preparar la audiencia de conciliación prevista por el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, y convocada mediante Auto del 5 de octubre de 2015 (Fls. 336 a 338 C1), el abogado del extremo demandante radicó memorial a través del cual solicitaba la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda a la parte demandada (Fl. 345 C1); circunstancia por la que mediante Auto del 23 de octubre de 2015 se dispuso suspender la realización de la audiencia hasta tanto fuese resuelta tal petición (Fls. 347 y 348 C1).

Con posterioridad fueron recibidos por Secretaria memoriales del 11 y 24 de noviembre de 2015, a través de los cuales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el proceso, solicitando dar aplicación al término de suspensión previsto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2011 y pidiendo adicionalmente, que el expediente fuese dejado a disposición de sus delegados en la Secretaría de la Sección, a fin de efectuar consulta del mismo, previo a emitir el pronunciamiento respectivo en defensa del patrimonio público (Fls. 354 a 378 C1).

Esta última entidad, mediante escritos obrantes a folios 593 a 659 del cuaderno principal Nº2, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado efectuó pronunciamiento en torno al sub lite, en el sentido de: a) formular excepciones previas; b) solicitar que se dicte sentencia anticipada; c) invocar la improcedencia de la acción de grupo para peticionar el pago de acreencias laborales; d) solicitar que se emita sentencia inhibitoria; e) indicar que respecto de los solicitantes hay ausencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de perjuicios individuales; f) formular excepciones de fondo; g) objetar el juramento

estimatorio; y h) en todo caso, solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2017-03-082AG del 3 de marzo de 2017, adoptó entre otras decisiones, acceder a la solicitud de la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y del MINISTERIO DE DEFENSA, ordenando las respectivas notificaciones y puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público el memorial de intervención radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y su ratificación.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fls. 468 a 481 C1) y el Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 426 a 459 C1) contestaron la demanda.

Ahora bien, de la lectura de los memoriales de contestación a que viene haciéndose referencia, se advierte que las entidades demandadas y la ANDJE hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en la medida que formularon excepciones **previas** (indebida escogencia de la acción e inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa), **mixtas** (improcedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción y prescripción extintiva) y de **mérito (**inexistencia del derecho y de los presupuestos de responsabilidad y ausencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de perjuicios individuales)

Por lo que atendiendo a la remisión expresa que efectúa el precitado artículo 57 de la Ley 472 de 1998, a las excepciones previas se les dio el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es: i) por Secretaría se corrió traslado al demandante por el término de 3 días (Fl. 492 C1) y ii) a través de oficios del 25 de enero de 2018, el demandante efectuó pronunciamiento en torno a las excepciones (Fls. 493 a 496 C1).

Para resolver, se efectúan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En principio se recordará que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, las siguientes habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fls. 468 a 481 C1) formuló la excepción previa de **indebida escogencia del medio de control**, toda vez que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a lograr la inclusión de la prima de

actualización como partida computable de la asignación de retiro, por lo tanto, no pueden invocarse a través de la acción de grupo.
Este mismo planteamiento lo comparte el Ministerio de Defensa (Fls 426 a 449 C1), pues indica que si bien los demandantes aparentemente le quisieron dar una apariencia distinta a las solicitudes deprecadas, no hay duda de que se trata de un reclamo de una acreencia laboral (el reconocimiento de la prima de actualización como un factor salarial), por tanto no tienen naturaleza indemnizatorio toda vez que lo que se quiere es la declaración de su existencia.

En ese orden de ideas, sostiene in extenso:

> "*De nada sirve que los demandantes hayan solicitado el reconocimiento de unos perjuicios e indemnizaciones, como quiera que dichas pretensiones son de naturaleza consecuencial, esto es, que para su prosperidad dependen del reconocimiento de una pretensión principal. Por consiguiente, si el juez no tiene competencia para pronunciarse -reconocimiento de unas acreencias laborales- mucho menos lo podrá hacer respecto de las consecuenciales; ese fue el tratamiento que precisamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, otorgó en el proceso ya referenciado, en la medida que, en esa demanda, también se había solicitado el reconocimiento de una indemnización de perjuicios.*
>
> *Una solución contraria, esto es, que con la sola mención en la demanda de una pretensión dirigida a que se reconozca una indemnización de perjuicios, no obstante existe la necesidad previa e inescindible de declarar la existencia de un derecho cierto e indiscutible, fuera suficiente para dar trámite a la acción, sería una forma fácil e incluso descarada de burlar la ley la jurisprudencia consolidada (…)*
>
> *Si lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por el no pago de una acreencia laboral, lo primero que necesariamente debe determinarse es si a los reclamantes les asistía ese derecho (…)*"

Así mismo esta entidad invocó la excepción previa de **inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa**, toda vez que no se le permitió a la Administración la posibilidad de pronunciarse o de enmendar el error de ser el caso, en ese orden de ideas se incumplió la obligación de promover el inicio y la culminación de un procedimiento administrativo, y discutir las decisiones allí adoptadas.

Por último, se destaca que la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado insiste en la excepción previa de **inepta demanda por improcedencia de la acción de grupo para peticionar acreencias laborales**.

Lo anterior por cuanto a su juicio el medio de control elevado tiene como propósito la defensa de "*derecho individuales o colectivos, siempre que se trate de solicitar su reparación. Por lo que contrario, la acción popular únicamente procedería de cara a supuestos de amenaza de vulneración de*

*derechos colectivos, **siempre que se trate de solicitar su reparación (…)**"* sin embargo, como quiera que el *sub lite*, versa sobre acreencias laborales al tratarse de peticiones que se concretan en contraprestaciones correlativas a los servicios prestados en el marco de una relación laboral, no pueden ser solicitadas a través de un mecanismo indemnizatorio, ya que aquellas no tienen la naturaleza de perjuicios.

Como soporte de lo anterior trae a colación lo esbozado por el Honorable Consejo de Estado, quien a través de providencia en la que resolvió una solicitud de revisión eventual, indicó:

> *"En el presente caso encuentra la Sala que si bien los accionantes, a través de apoderado, solicitan la selección del asunto de la referencia, fundados en que se debe unificar jurisprudencia en torno "al pago de perjuicios ocasionados" por retención indebida de sus acreencias laborales, es dable señalar que esta Corporación en retiradas ocasiones ha señalado que la acción de grupo no procede para tales efectos. Señala la jurisprudencia:*
>
> *(…) Por lo anterior, la Sala concluye que existe una contradicción irreconocible entre el primer problema jurídico propuesto (presupuesto para estudiar el segundo) y la naturaleza y finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, es decir, la declaración como derecho adquirido de una pretensiones no es acorde con el objetivo reparatorio de la acción de grupo, en virtud de que el juez no tiene la competencia legal para hacer ese tipo de declaraciones en dese de la acción de grupo, en donde se debe partir de la base de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante, al cual se refiere un perjuicio.*
>
> *Adicionalmente, es imposible entrar a estudiar el segundo problema jurídico que si bien se encuentra acorde con la finalidad de las acciones de grupo, está supeditado a la existencia del derecho en cabeza de pensionados.*
>
> *De esta forma, cuando un grupo de pensionados reclama el reconocimiento de unos derechos y, además, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de éstos, no puede acudir ante lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de grupo, puesto que el legislador quiso que esta acción solo tuviese naturaleza indemnizatoria es decir que solo se pretendiera con esta el reconocimiento y pago de una indemnizatoria de perjuicios causados a un grupo integrado al menos por veinte personas (…)*
>
> *Por las razones expuestas, la Sala que la presente acción de grupo es improcedente y, por consiguiente, confirmará la decisión de instancia (…)"*

En ese sentido sostiene que no es posible que el marco de esta acción constitucional el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la

existencia de un derecho laboral, por cuanto para que la reclamación de unos perjuicios irrogados a un grupo proceda es necesario que preexista una **prerrogativa cierta en indiscutible en cabeza del demandante**, lo cual no se cumple en el caso en concreto, ya que puntualmente busca: i) la adopción de medidas necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos a los derechos laborales y ii) la reliquidación y el pago oportuno de las cantidades líquidas de dinero que de ello se derive, por consiguiente al fallador en el *sub lite* le correspondería primero establecer **sí a los integrantes del grupo les asiste o no el derecho de reclamar una prima de actualización y posteriormente si pronunciarse respecto de las demás reclamaciones**.

Por lo anterior, indica que **los requisitos para el trámite de las pretensiones de contenido indemnizatorio derivado de una acreencia laboral** establecidos por la reiterada jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo no están acreditados aquí, pues para que hubiese sido procedente reparar los daños irrogados por el pago tardío -mora- o la falta de pago, era imperativo que la obligación estuviera previamente establecida por un acto administrativo o una decisión judicial, para que en el evento de la extemporaneidad alegada, si pudiera acudir a la jurisdicción a reclamar la indemnización de perjuicios que se hubieren podido ocasionar por tales eventos, lo que aquí no ocurre, pues no hay ni una **prerrogativa cierta e indiscutible** o defecto un pronunciamiento de la administración en relación a estos eventos.

Adicional a lo anterior solicita que de continuar con el estudio del medio de control, se tenga en cuenta que la tesis vigente para el momento de la radicación del libelo, es decir el año 2015, es aquella según la cual, para reclamar una indemnización de perjuicios derivada de una acreencia laboral es la nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, debe culminarse el proceso por estar acreditada la excepción de **inepta demanda** puesto que no reúne los presupuestos para su estudio contenidos en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*
>
> ***Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.***

Sobre el particular, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expone que a los integrantes del grupo actor

les correspondía iniciar y llevar hasta la culminación un procedimiento administrativo, es decir provocar el pronunciamiento por parte de esta.

Por otra parte, se tiene que, mediante memoriales del 3 de agosto de 2017 (493 a 496 C1), el apoderado judicial del extremo actor descorrió el traslado de las excepciones previa propuestas por las entidades demandadas indicando que:

i) No se tomara en cuenta el escrito presentado por el Ministerio de Defensa, toda vez que carece de firma de quien indica ser representado judicial de la entidad.

ii) **Respecto de la excepción de indebida escogencia de la acción** puntualiza que ese debate ya quedó zanjado pues al momento de analizar la admisión se evidenció que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente indica que se está buscando precisamente "*el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados a un grupo por la inaplicación de la ley y jurisprudencia*".

iii) **En lo atinente a la inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa** sostiene que, "*los demandantes han solicitado por escrito en varias oportunidades y en forma personal a los demandados que les reconozcan y paguen los derechos que les corresponden de acuerdo con la ley y la amplia jurisprudencial respecto, pero los demandados en forma descarada les han negados sus derechos.*

Pero si observamos la naturaleza de la acción de grupo vemos que su trámite es diferente al de las acciones ordinarias y que para poder impetrar dicha solicitud a la autoridad(…) para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (art. 144 del C.C. Adm), lo cual se hizo y se encuentra al interior del expediente, y donde la demanda fue renuente, lo cual hizo que una vez transcurrido el término ordenado por la ley y frente a la renuencia de la demandada se procediera a incoar esta acción"

Realizada esta contextualización de las exceptivas y sus traslados, procede el Tribunal a resolver las excepciones:

2.2.1 Indebida escogencia del medio de control (haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde) e inepta demanda.

De la lectura de las contestaciones a la demanda se evidencia que tanto las entidades demandadas como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coinciden en señalar que el medio de control incoado por los demandantes no es el adecuado para obtener las pretensiones ventiladas.

En ese sentido tanto para el **Ministerio de Defensa** como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **refieren** que *el petitum* de la demanda está dirigido, no como lo dice el apoderado judicial del extremo actor para obtener una indemnización sino **a lograr el pago de las acreencias laborales** en sí y dichas solicitudes que no se pueden tramitar por la vía indicada sino a través de las acciones que ofrece el derecho laboral administrativo, argumento que comparte lo expuesto por la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, pues a su parecer, no es posible solicitar la indemnización por el pago tardío o mora en este caso, toda vez que **no hay una prerrogativa indiscutible y cierta** por tanto, lo **que reclama es su reconocimiento** y en ese sentido, lo que debía realizarse era provocar el pronunciamiento de la administración y luego de ser negativa su respuesta, discutir ante la jurisdicción dicha determinación.

Argumentos que no comparte el representante de los integrantes del **grupo,** pues nuevamente puntualiza que el propósito del medio de control es lograr la indemnización por los perjuicios causado por **el no pago de unos emolumentos salariales conforme a la ley y la jurisprudencia** y a que además contrario a lo indicado por el extremo pasivo, si se han elevado sendas peticiones a la administración para lograr precisamente que se cancelen sus emolumentos salariales como corresponde, por lo que considera no están llamadas a prosperar ninguna de las excepciones propuestas, pues las entidades demandadas han sido renuentes en atender los requerimientos hechos.

En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal determinar en primera medida, sí el propósito del medio de control incoado y de las pretensiones esbozadas son el de reclamar la cancelación de las acreencias laborales o los perjuicios ocasionados por la omisión en el pago y en caso de ser la reclamación de los emolumentos, si estas solicitudes se pueden tramitar a través de la acción de grupo o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el libelo se observa que la demanda busca a través de la demanda "*hacer cesar la vulneración de los derechos laborales*" e indica que las peticiones elevadas a través de su escrito son imprescriptibles pues "*la vulneración recae sobre principalmente sobre derechos de carácter laboral*"[1]. Ahora respecto de la declaratoria de la responsabilidad de la NACIÓN, está fundamentada en el no reconocimiento y pago de la prima de actualización reconocida en el artículo 215 de la Constitución Nacional y los Decretos 333 de 1992, 335 de 1992 y Ley 4 de 1992 entre otras a los miembros del grupo actor en su calidad de retirados de las Fuerzas Militares de Colombia (desde el año 1992 a 1995), como factor salarial.

Como circunstancias fácticas trae a colación que: i) a los demandantes en calidad de retirados de las fuerzas militares se les ha reconocidos una prima de actualización a través de las normas jurídicas ya indicadas, que por su naturaleza es constitutiva de FACTOR SALARIAL y ii) la Caja de Retiro

[1] Fl. 37 Cuaderno Principal

de las Fuerzas Militares ha omitido cumplir su deber, pues en ocasiones ha reconocido parcialmente el derecho y en otras circunstancias lo ha negado totalmente.

Ahora bien, a folios 44 a 45 se observan las siguientes pretensiones:

> *" PRIMERO: Ordenar el pago de todos y cada uno de los perjuicios causados ocasionados al grupo por el* ***no reconocimiento de la prima*** *de actualización a que tiene derecho con la ley la jurisprudencia, con su correspondiente indemnización y demás derechos, causados desde el mismo momento en que les fue otorgado dicho derecho, esto es desde 1992 y hasta el momento que se realice el pago de dichas sumas, a quienes hasta el momento no se les ha reconocido dicha prima de actualización. Suma que debe ser ajustada de acuerdo a la legislación administrativa correspondiente.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar el pago de todas y cada uno de los perjuicios al grupo actor por el no pago de la prima de actualización en la forma indicada por la ley y la jurisprudencia al cual tienen derecho, con su correspondiente indexación y demás derechos, causados desde el mismo momento en que les fue otorgado dicho derecho, esto es, desde el año 1992 y hasta cuando se realice el pago total de dichas sumas de dinero, a quienes se les pagó alguna suma de dinero por dicho concepto pero que dicha suma no corresponde ni a la realidad jurídica ni fáctica. Suma que debe ser ajustada de acuerdo a nuestra legislación administrativo."*

A fin de resolver los planeamientos realizados por los sujetos procesales, la Sala en primera medida advierte que existe una grave incongruencia entre la argumentación que hace el apoderado del extremo actor al momento de fundamentar la responsabilidad estatal y las pretensiones, pues si bien en el primer apartado indica que los **hechos generadores del daño** son **la no inclusión de la prima de actualización establecida a través de Decretos 333 de 1992, 335 de 1992 y Ley 4 de 1992,** solicita se condene a las entidades estatales por **la falta de reconocimiento y pago de dicho emolumento,** pues a su juicio hay lugar a la indemnización de unos perjuicios indeterminados que calcula en 10 billones aproximadamente (Fl 44).

En virtud de lo anterior y a fin de resolver la excepción previa planteada se considera pertinente traer a manera de ilustración, pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales:

Por un lado, tenemos que en el año 2008 el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera realizó la siguiente consideración:

"*El litigio se plantea así, porque se trata de un proceso de acción de grupo, que tiene por objeto declarar la responsabilidad por los daños ocasionados a un grupo de personas. La responsabilidad parte de la base de un daño infringido a un derecho, no obstante, en el caso concreto, es necesario primero determinar la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, para así poder pasar a determinar si este fue efectivamente vulnerado.*

Por lo anterior, la Sala concluye que existe una contradicción irreconciliable entre el primer problema jurídico propuesto (presupuesto para estudiar el segundo) y la naturaleza y finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, es decir, ***la declaración como derecho adquirido de unas prestaciones no es acorde con el objeto reparatorio de la acción de grupo, en virtud de que el juez no tiene la competencia legal para hacer este tipo de declaraciones en sede de acción de grupo, en donde se debe partir de la base de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante****, al cual se le infiere un perjuicio.*

Adicionalmente, es imposible entrar a estudiar el segundo problema jurídico, que si bien se encuentra acorde con la finalidad de las acciones de grupo, está supeditado a la existencia del derecho en cabeza de los pensionados.

De esta forma, cuando un grupo de pensionados reclama el reconocimiento de unos derechos y, además, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de estos, ***no puede acudir ante lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de la acción de grupo, puesto que el legislador quiso que esta acción solo tuviese naturaleza indemnizatoria****, es decir, que solo se pretendiera con esta el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo integrado al menos por veinte personas (L. 472/98, art. 46, inc. 2º)"*[2]

Posteriormente tenemos el pronunciamiento que realizó en el año 2014, cuando la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al conocer del mecanismo de revisión eventual de las acciones de grupo, contenido en el artículo 11 Ley 1285 de 2009, justamente en un caso muy similar al *sub judice*, en el que el señor Oscar Hernando León y más de 20 personas instauraron acción de grupo, con el fin de que se declarara la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por la omisión en el pago de sus emolumentos y prestaciones, determinó que no había lugar ese tipo de pretensiones ejerciendo la acción de grupo, demanda que tenía las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Sírvase declarar que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, son responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los soldados e infantes de marina profesionales vinculados al Ejército Nacional y a la Armada Nacional antes del mes de diciembre del año 2000, por la falta

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación: 25000-23-26-000-2002-09010-02(Ag), C.P. Ramiro Saavedra Becerra

de pago, retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año 2003, se les dejó de cancelar sin justificación alguna.
SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior sírvase condenar al demandado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, a pagar a título de indemnización colectiva los perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo, tanto a los que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año 2003, se les ha dejado de pagar, sin justificación alguna, porcentaje que comprende:
2.1. Lucro cesante:
2.1.1. El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1º de noviembre de 2003, hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos en debida forma (...).
(...).
2.2. Indemnización por indebida liquidación de la prima de antigüedad:
2.2.1. Condénese a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando a la razón del 6.5% mensual sobre el salario básico mensual equivalente a un salario mínimo más, el 40% y no sobre el salario mínimo legal mensual más el 60% como lo ordena la norma (...).
(...).
2.3. Indemnización por indebida liquidación de la prima de servicios:
2.3.1. Condene a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley. Es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de servicios, la cual se viene liquidando a la razón del 50% del salario básico devengado en el mes de junio de cada año, más la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando desde junio de 2004 con salario mínimo legal mensual más el 401% y no con un salario mínimo legal mensual más el 40% y no con un salario mínimo legal mensual el 60% como lo ordena la misma norma, (...).
TERCERA: Sírvase condenar a los demandados al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se generan en el proceso…"

En esa oportunidad, el Consejo de Estado señaló claramente:

"*…La acción de grupo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales. Esa herramienta se plantea sobre un derecho ya reconocido y no uno por declarar, en tanto de lo que se trata es de determinar si hay lugar a*

reparar el daño por la conculcación de una garantía y no determinar si esta última está probada…"[3]

De hecho, citó la providencia 21 de octubre de1999 en la que se analizó que como "*se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea* ***antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de 'causales de justificación'". Entonces siendo ello así, no puede exigirse el señalamiento del daño y su origen, porque efectivamente no lo hay, ya que la demanda persigue el reconocimiento y pago de derechos laborales de origen legal"***[4]

Posteriormente, en sentencia del 13 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, realizó la siguiente reflexión:

"La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

***Sobre el punto específico de los derechos laborales**, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*

*En efecto, **los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo**. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2010-00274 de mayo 8 de 2014, expediente 11001-33-31-037-2010-00274-01, Actor: Oscar Hernando León y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 10948-11643, actor: Luis Polidoro Combita y/o, providencia de oct. 21/99, C.P. Alier Hernández.

puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil[5]*.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tal y como lo sostiene las entidades demandadas y comparte la Sala, no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, **el reconocimiento de un emolumento salarial,** pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, en el que se concediera o se negaran aquellas solicitudes, y en este último evento, luego de culminar la reclamación administrativa, interponer los recursos procedentes y a través de las **pretensiones de nulidad y restablecimiento** del derecho se discutiera esas determinaciones y se condenara a las autoridades públicas al pago de lo que se adeuda a cada uno respectivamente, porque cada actor tiene una situación particular y concreta que revindicar, un derecho subjetivo que reclamar y sobre el cual la administración debe decidir si en efecto tiene el derecho al reconocimiento o no a la prima de actualización.

Lo cual en efecto lo conocen los miembros del extremo actor, indican haber *solicitado por escrito en varias oportunidades y en forma personal a los demandados que **les reconozcan y paguen los derechos que les corresponden de acuerdo con la ley y la amplia jurisprudencial respecto, pero los demandados en forma descarada les han negados sus derechos** (…) ”*

En el mismo sentido si lo que pretendían era discutir los factores que hacían parte de la asignación de retiro, lo procedente era cuestionar la legalidad del acto administrativo que la reconoció y como restablecimiento

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

del derecho, se incluyera la actualización salarial y se cancelara el valor correspondiente.

En ese sentido vale la pena indicar que aun cuanto el mismo demandante indique que sus pretensiones son de carácter resarcitorio, **de la lectura de las mismas solicitudes se evidencia que son de carácter retributivo al trabajo pues en sí busca que se reconozca un emolumento y se pague como un nuevo factor constitutivo de salario (asignación de retiro),** máxime cuando de un lado este no ha sido ordenado ni por vía judicial ni por vía administrativa -*por lo cual no puede considerarse que las autoridades se hayan abstenido de hacer un pago ni que exista mora en el mismo* y de otro, no se especifican cuales son los perjuicios que se buscan resarcir, que no sean otros que la misma prima de actualización reclamada.

En ese contexto emerge con claridad la excepción de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (**indebida escogencia del medio de control) e inepta demanda por la falta de requisitos formales** pues al pretender los emolumentos salariales y reconocimiento de derechos laborales en sí mismos, lo pertinente era culminar los trámites administrativos, es decir discutir cada una de las determinaciones en la cual fue negado el reconocimiento de la prima de actualización o demandar los actos por los cuales se reconoció la asignación de retiro, interponiendo los recursos procedentes, llamando a conciliación ante el Ministerio Público a las entidades pagadoras y luego interponer el medio control ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no enmarcar tales retribuciones por los servicios como un perjuicio autónomo y con una causa común para dar la apariencia de que el hecho generador es una omisión, cuando se trata de derechos subjetivos que debe reclamar a la administración y frente a tal determinación, agotar los recursos e impugnar ante la justicia contenciosa administrativa. De lo contrario, sería vaciar de contenido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hacer redundante la acción de grupo como un mecanismo genérico que admite cualquier omisión (como no contestar una petición) o reivindicación de perjuicios, así sean estos retributivos por la prestación brindada.

Por último, respecto a la **excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa** adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto

de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

"1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso" (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese orden de ideas, debe aclararse que contrario resaltar que contario a lo indicado por el Extremo Pasivo y la Agencia Nacional de Defensa para el Estado, el medio de control de perjuicios irrogados al grupo no tiene dentro de sus formalidades el agotamiento de la vía gubernativa o agotamiento de requisito de procedibilidad, ya que este está establecido **específicamente para el medio de control de protección de interese**

colectivos, en el cual, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor popular antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez.

Sin embargo, tal y como se destacó en párrafos anteriores, y aun cuando es claro que el demandante tiene la carga de esbozar con claridad cuáles son las peticiones elevadas y el fundamento de las mismas, el *sub lite* no plantea con suficiencia ni las solicitudes resarcitorias que se elevan a través del medio de control, pues el apoderado del demandante refiere exclusivamente unos perjuicios indeterminados, **sin explicitar su tipología, clase, cuantía o justificación, salvo las aseveraciones personales y transcripciones normativas,** por lo que tampoco es posible determinar si la responsabilidad estatal que busca está fincada en **la vulneración de los Decretos 333 de 1992, 335 de 1992 y Ley 4 de 1992, o en una omisión de las entidades estatales de reconocer y pagar un emolumento.** En ese orden de ideas, también hay lugar a declarar probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declárase** la terminación del proceso y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-100-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-01349-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.**
ACCIONADO:	**NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**
TEMAS:	**SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA - INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO**
ASUNTO:	**DECLARA DESISTIDA UNA PRUEBA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La demanda radicada por la empresa GEOSYSTEM INGENIERÍA LTDA. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tiene por objeto la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-433-1-214-1466 de fecha 19 de noviembre de 2013 y 03-236-408-620-804 del 24 de noviembre de 2014. Y en consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se proceda a exonerar a la sociedad del pago del valor impuesto como sanción.

El 15 de noviembre de 2016, el Despacho celebra audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde mediante auto interlocutorio se decretaron, entre otras, para que a través del trámite del **Exhorto** se oficie a TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC mediante el consultado de San Francisco, Estados Unidos, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados:

a) Certifique qué clase de transacciones o giros realizó la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S., con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., con la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, durante los meses de julio a noviembre de 2009.

b) Certifique cómo fueron aplicados los giros realizados por la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S., con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., a la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, los días 28 de julio de 2009 por la suma de USD $60.000; 14 de octubre de 2009 por la suma de USD $70.000 y, 21 de octubre de 2009 por la suma de USD $50.000.

c) Certifique qué clase de transacciones, negocios o giros realizó la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S, con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., con la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, a través de las facturas Nos. CGA 2551 del 12 de octubre de 2009, y CGA 2781 del 5 de noviembre de 2009.

El 5 de diciembre de 2016, la Cancillería de Colombia remite respuesta mediante la cual informa que los exhortos deben cumplir con los siguientes requisitos:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición.
c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.
d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá calificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria. (…)" (Fl121)

En razón a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 2018-02-027 de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho resolvió conminar al demandante para allegar traducción del documento por medio de traductor oficial, y posteriormente, por Secretaría, realizar el exhorto de conformidad con el trámite señalado por la Cancillería.

El día 12 de abril de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores rehusó el sobre enviado. En virtud de lo anterior, y como quiera que únicamente se realizó la traducción del exhorto, el Despacho advirtió que no se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**, por lo tanto, a través de auto de sustanciación del 20 de noviembre de 2020, se conminó al demandante para que conforme a lo informado por la Cancillería mediante oficio a folio 121 del Cuaderno Principal, reuniera los documentos y realizara la traducción de conformidad con lo señalado por dicha entidad, para que posteriormente lo allegue al expediente para el trámite subsiguiente; advirtiéndose que de no cumplir con la carga impuesta se tendrá por desistida la prueba.

Así las cosas como quiera que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta pues vencido el término que se otorgó para remitir los documentos solicitados guardó silencio, se declara desistida la prueba de exhorto.

Adicionalmente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 2017-02-046 de fecha 22 de febrero de 2017, se designó como auxiliar- traductor a JAISBER MONTIEL QUESADA, sin embargo, el auxiliar no tomó posesión en la fecha asignada.

En consecuencia, se le requerirá al auxiliar de justicia JAISBER MONTIEL QUESADA, para que tome posesión del cargo, con el fin de traducir las facturas que obran a folios que obran a folios 9 y 10 (CGA 2551 del 12 de octubre de 2009 y CGA 2781 del 5 de noviembre de 2009), así como también las obrantes a folios 17 y 44 del Cuaderno de anexos de contestación de la demanda, para lo cual deberá remitir una misiva con destino al correo electrónico rmemorialesposec01tadm.cun@cendoj.ramajudicial.gov.co, aceptando la designación y por Secretaría comuníquese telefónicamente con el auxiliar para dejar la respectiva acta en el expediente de la toma de posesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la prueba de exhorto decretada en la audiencia inicial el 15 de noviembre de 2016, debido al incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de justicia JAISBER MONTIEL QUESADA, para que tome posesión del cargo, con el fin de traducir las facturas que obran a folios que obran a folios 9 y 10 (CGA 2551 del 12 de octubre de 2009 y CGA 2781 del 5 de noviembre de 2009), así como también las obrantes a folios 17 y 44 del Cuaderno de anexos de contestación de la demanda, para lo cual deberá remitir una misiva con destino al correo electrónico rmemorialesposec01tadm.cun@cendoj.ramajudicial.gov.co, aceptando la designación.

TERCERO: Una vez llegue la misiva al correo dispuesto para la recepción de memoriales para los procesos ordinarios, por Secretaría comuníquese telefónicamente con el auxiliar para dejar la respectiva acta en el expediente de la toma de posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

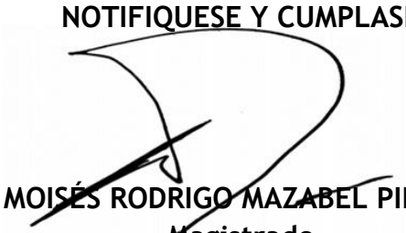

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-01-080 AP

Bogotá, D.C., Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 01614 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**MANUEL JOSÉ NIEVES MATEUS**
ACCIONADO:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y BRINSA S.A.**
TEMAS:	**DERECHOS COLECTIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES – DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO – LIBRE COMPETENCIA Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA- EXPLORACIÓN ZONA SALINERA SESQUILÉ**
ASUNTO:	**PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROBATORIO**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas mediante Auto del 17 de febrero de 2017, y una vez realizado el requerimiento de precisión de información solicitado por la demandada, se ordenará poner en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 461, 462 y 464 a 468 del Cuaderno Principal por el término de tres (3) días, y una vez vencido ese término, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 461, 462 y 464 a 468 del Cuaderno Principal, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

S E C C I Ó N P R I M E R A

SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2021-02-54-NYRD

Bogotá D.C. Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-02005-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMA:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIÓN POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ATENCIÓN BRINDADA A UNA PACIENTE EN EL PUESTO DE SALUD DE PARATEBUENO**
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la Superintendencia de Salud (Fls. 193 a 214 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

> "*Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4 del artículo 192 (…)"*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibidem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2180 de 2021, así:

> **Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> 3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)".*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra,* fueron oportunamente interpuestos y sustentados por el Hospital Departamental Nuestra Señora del Pilar Medina y la Superintendencia de Salud, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 14 de enero de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 215 C1)

b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el extremo actor como por la Superintendencia de Salud el 19 y 27 de enero de 2020 (Fls. 216 a 228 y 231 a 324 C1)

c) La constancia secretarial del 19 de febrero de 2020 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 236 C1).

De otra parte el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación) por haberse modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que las partes no lo solicitaron ni presentaron fórmula conciliatoria, por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por las partes contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020, obrantes a folios 193 al 214 del cuaderno principal

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2021-02-55

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25-000-2341-000-**2015-02221**-00
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante:	NINI JOHANA DIEZ RICO
Demandado:	AFFINITY NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema:	Perjuicios presuntamente ocasionados por la Empresa Affinity Network S.A.S., dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales y por el Ministerio de Trabajo por omisión de vigilancia, control e intervención.
Asunto:	REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE
Magistrado Ponente:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 5 de noviembre de 2015, por la señora Nini Johana Diez Rico tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la Sociedad Affinity Network S.A.S y el Ministerio del Trabajo al pago de perjuicios materiales e inmateriales que han de reconocerse por el pago tardío de salarios, prestaciones sociales, liquidación laboral e indemnizaciones.

Como **perjuicios materiales** entiéndase los causados por la demora en el pago de liquidaciones, las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato y aquellas que trata el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, prestaciones y salarios, como **Perjuicios Inmateriales** en la tipología de *exemplary damages* o sanción pecuniaria disuasiva y a título de **Medida Coercitiva y Resarcitoria** reclama a Affinity Network S.A.S. el pago inmediato de la liquidación laboral, los salarios adeudados y demás acreencias laborales a

los ex - empleados de su empresa, que fueron despedidos de manera unilateral. Así mismo, para que se exhorte al Ministerio de Trabajo para que realice todas las actuaciones administrativas y ejerza las potestades sancionatorias y coercitivas para exigir dicho pago.

Mediante auto interlocutorio Nº 2020-09-466 se admitió la demanda, se ordenó realizar las respectivas notificaciones y correr los traslados.

Revisado el expediente, se observa que la mencionada providencia fue notificada personalmente mediante mensaje de datos al Ministerio de Trabajo a través del correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, sin embargo, dicha diligencia no ha podido efectuarse respecto la sociedad Affinity Network S.A.S, pues la dirección comunicada por el extremo actor no se encuentra habilitada para recibir correspondencia y por ende no pudo ser entregados a los destinatarios.

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las precisiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

> *"**Artículo 78**. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)*
>
> ***6**. **Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**. (…)"*

En virtud de lo anterior, se impone la carga procesal a la apoderada de la señora **NINI JOHANA DIEZ RICO**, para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de existencia y representación en donde conste la dirección física y el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Sociedad Affinity Network S.A.S, para continuar con el respectivo trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la señora **NINI JOHANA DIEZ RICO**, para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de existencia y representación de la Sociedad Affinity Network S.A.S en donde conste **la dirección física y el buzón electrónico para notificaciones judiciales**, para continuar con el respectivo trámite, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

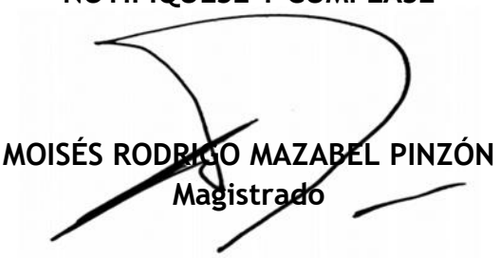

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

S E C C I Ó N P R I M E R A

S U B S E C C I Ó N B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-02-49 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 02276 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PAVIGAS SAS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN ACUERDO COLUTORIO PARA LIMITAR LA LIBRE COMPETENCIA**
ASUNTO:	**IMPULSO PROCESAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante auto de sustanciación No. 2020-01-30 del 31 de enero de 2020, se designó como perito al ingeniero financiero Antonio García Galvis quien tomó posesión del cargo el día 27 de febrero del mismo año.

A través de escrito el mencionado auxiliar solicita se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue el documento que debe ser analizado y permita el acceso pleno y completo a la totalidad del expediente, información y programas a que haya lugar, con el fin de rendir el experticio solicitado, además de fijar sus honorarios provisionales.

Así las cosas se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de 10 días ponga a disposición del mencionado perito la información por el requerida, esto es la evaluación económica denominada "*Análisis Económico de las Ofertas*" al que se refiere el capítulo 4.5 de la Resolución 83037 de 2014, así como la totalidad del expediente, para lo cual designará funcionarios para que directamente atiendan la solicitud de información, deberán aportarse los respectivos datos de comunicación.

De igual forma y como quiera que el referido auxiliar de la justicia, no presentó escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales, el Despacho procede a fijar provisionalmente la suma para tal efecto en un millón de pesos m/cte ($1.000.000) como gastos de pericia, los cuales deberá sufragar la parte demandante y del mismo modo, deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia.

En ese contexto se otorgará al perito el término de cuarenta (45) días, para que rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales y se entregue la información requerida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUIERIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de diez (10) días ponga a disposición del mencionado perito la información por el requerida, esto es la evaluación económica denominada "*Análisis Económico de las Ofertas*" al que se refiere el capítulo 4.5 de la Resolución 83037 de 2014, así como la totalidad del expediente, para lo cual designará funcionario(s) para que directamente atiendan la solicitud de información, aportando los respectivos datos de comunicación.

SEGUNDO.- FÍJAR como gastos provisionales de pericia el valor un millón de pesos m/cte ($1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO-. Otorgar al perito el término de cuarenta y cinco (45) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales y se entregue la información requerida por parte de la Superintendencia de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2021-02-51-NYRD

Bogotá D.C. Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**:** 250002337000 2016 01025 02
Medio de Control	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	**:** RICARDO CONTRERAS PIZA
Demandado	**:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – U.A.E
Tema	**:** SANCIÓN ADUANERA
Asunto	**:** Concede recurso de apelación

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Vale la pena señalar que tanto la demanda como el recurso interpuesto fueron radicados en la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86 a la luz de la Ley 2080 de 2021, aquel deberá ser tramitada por la primera normatividad, toda vez que se indica:

> "*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se* ***regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2020 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (Fls. 181 a 190 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (…)".

Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso".* (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra,* fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, Ricardo Contreras Piza toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 20 de octubre de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 191 C1)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 22 de octubre de 2020 (Fls. 192 a 211 C1)

c) La constancia secretarial del 20 de noviembre de 2019 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 212 C1) y acredita el envío del escrito a la entidad demandada.

De otra parte el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido absolutorio para la entidad pública demandada (en cuanto denegó las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 8 de octubre de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, obrante a folios 181 a 190 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No.11001-33-34-002-2016-00278-00**
Demandante: **DEPOSITO ADUANERO PANALPINA S.A**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (fls. 177-183 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación (fls. 187-195 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 26 de noviembre de 2020 (fls. 200-201 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

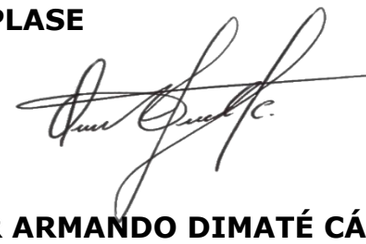

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.11001-33-34-002-2016-00330-01**
Demandante:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de la resolución demandada (fls. 358-362 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de Team Food Colombia S.A interpuso recurso de apelación (fls. 367-381 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 3 de diciembre de 2020 (fl. 384-385 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-117 AP

Bogotá, D.C., Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**110013342048 2016 00578 01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA Y OTROS**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
TEMAS:	**PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y USO DE LOS BIENES PÚBLICOS – PEAJE LA CALERA**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DEL DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., quien actúa como entidad demandada, respecto del Auto No. Nº2020-08-254 AP del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se hizo apertura del periodo probatorio y se realizó el decreto de pruebas.

I CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con lo cual resulta viable la adición de providencias judiciales proferidas al interior del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por no resultar incompatible con su naturaleza. Así las cosas, como quiera que el Auto No. N°2020-08-254 AP del 21 de agosto de 2020, es susceptible de adición y que este fue notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020 y la solicitud fue radicada el 9 del mismo mes y año, se tiene que es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que en este caso, se relacionan con el decreto de pruebas toda vez que, refiere la sociedad demandada, el Despacho no hizo referencia a la prueba testimonial de la señora Aura Eunice Pérez Rosas, quien se desempeña como Gerente de Banca de Inversión y Asociación Público-Privada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, la cual indica fue solicitada a través de la contestación de la demanda, por lo que además requiere que se oficie a dicha entidad para que informe si aquella aún labora en ella y remita su dirección de correo electrónico para llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

En ese sentido, se advierte que le asiste la razón al solicitante como quiera que en efecto, en el mencionado decreto de pruebas, se omitió hacer referencia a la solicitud probatoria indicada, por lo que se adicionará el numeral tres punto (3.1) del artículo primero de la providencia de la siguiente manera:

*"**PRIMERO-DECRETAR**: los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad: (…)*

3. PRUEBA TESTIMONIAL
***3.1**. Solicitada por el vinculante POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S*

*Se decretarán los testimonios de Claudia Maritza Soto Cárdenas y Beatriz Eugenia Morales Vélez Gerente GIT Financiamiento de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura y vicepresidenta de la entidad, respectivamente, así como de **Aura Eunice Pérez Rosas, quien se desempeña como Gerente de Banca de Inversión y Asociación Público-Privada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE**, quienes participaron en el proceso de estructuración del Contrato de Concesión No. 022 de 2014 por lo tanto, podrán dar cuenta al Despacho de las circunstancias que rodearon los hechos de la demanda, sobre las condiciones de la vía objeto de estudio, de los sustentos financieros de las tarifas de peajes objeto de debate*

y del rol de esta en la estructuración financiera del proyecto objeto de dicho convenio.

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia en ese orden de ideas, imponer la carga a la Agencia Nacional de Infraestructura y ***al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE)*** *para que en el término de cinco (5) días, informe si las personas mencionadas anteriormente aún laboran en las mencionadas entidades y en consecuencia, remitan las cuentas de sus correos oficiales o de lo contrario, es decir, si ya no existe vínculo alguno entre estos y la entidad respectiva, remita las direcciones electrónicas y físicas que reposen en las respectivas hojas de vida"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral tres punto (3.1) del artículo primero del auto el Auto No. 2020-08-254 del 21 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

*"**PRIMERO-DECRETAR**: los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad: (…)*

3. PRUEBA TESTIMONIAL
***3.1**. Solicitada por el vinculante POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S*

Se decretarán los testimonios de Claudia Maritza Soto Cárdenas y Beatriz Eugenia Morales Vélez Gerente GIT Financiamiento de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura y vicepresidenta de la entidad, respectivamente, así como de ***Aura Eunice Pérez Rosas, quien se desempeña como Gerente de Banca de Inversión y Asociación Público-Privada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE****, quienes participaron en el proceso de estructuración del Contrato de Concesión No. 022 de 2014 por lo tanto, podrán dar cuenta al Despacho de las circunstancias que rodearon los hechos de la demanda, sobre las condiciones de la vía objeto de estudio, de los sustentos financieros de las tarifas de peajes objeto de debate y del rol de esta en la estructuración financiera del proyecto objeto de dicho convenio.*

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia en ese orden de ideas, imponer la carga a la Agencia Nacional de Infraestructura y ***al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE)*** *para que en el término de cinco (5) días, informe si las personas mencionadas anteriormente aún laboran en las mencionadas entidades y en consecuencia, remitan las cuentas de sus correos oficiales o de lo contrario, es decir, si ya no existe vínculo alguno entre estos y la entidad*

respectiva, remita las direcciones electrónicas y físicas que reposen en las respectivas hojas de vida"

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido el decreto de pruebas, volver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2016-01072-01**
Demandantes:	**WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO**
Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148 cdno. incidente de desacato) se tiene que la Coordinadora Grupo de Asuntos Legales de la Dirección de Sanidad Ejército – Brigadier General Germán López Guerrero solicitó la inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, para el cual el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante sentencia de 1º de junio de 2016 la Sala de Decisión amparó el derecho constitucional fundamental de petición del señor William Fernando Tamayo Nuñez, y en consecuencia dispuso lo siguiente:

> *"**1º) Tutélase** el derecho fundamental de petición al señor William Fernando Tamayo Núñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***2º)** En consecuencia, **ordénase** al Comandante de las Fuerzas Militares y el Director de la Dirección de Sanidad Militar, o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de abril de 2016 y notifique la misma, en la forma indicada en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)"* (fl. 20 vlto. Y 21 cdno. Incidente desacato – negrillas del texto original).

2) Por medio de auto de 20 de junio de 2016 (fls. 14 a 16 cdno. incidente de desacato), previa solicitud de la parte actora, se ordenó por este tribunal abrir incidente de desacato en contra del Comandante de las Fuerzas Militares y al Director de Sanidad Ejército para la época de los hechos, luego, mediante providencia de 19 de agosto de 2016 (fls. 26 a 33 cdno. incidente de desacato) la Sala de Decisión impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los funcionarios antes mencionados por el hecho de no cumplir de manera integral lo ordenado en el fallo de tutela de 1º de junio de 2016 que, los conminó a dar cumplimiento de manera inmediata a la orden impuesta en la sentencia y ordenó enviar copia integral y auténtica de esa providencia con la constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que adelantara el respectivo cobro de la sanción impuesta.

3) La Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado por medio de providencia de 6 de octubre de 2016 (fls. 42 a 45 vltos. cdno. incidente de desacato) **dispuso confirmar** la sanción impuesta al comandante de las Fuerzas Militares y al Director de la Dirección de Sanidad Ejército.

4) Por auto de 18 de enero de 2017 (fl. 116 cdno. incidente de desacato) el despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado en providencia de 6 de octubre de 2016 y ordenó el archivo del expediente.

5) A través de memorial radicado el 19 de junio de 2019 en la Secretaría de este tribunal (fls. 128 a 131 vltos. cdno. incidente de desacato) el Director de Sanidad Ejército – Brigadier General Vinicio Mayorga Niño solicitó la inaplicación de la sanción impuesta, por cuanto ya se cumplió con lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, además, en dicho escrito citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en las cuales establece la existencia del hecho superado.

6) La mencionada solicitud, fue resuelta por auto del 20 de agosto de 2019 (fls. 139 a 141 cdno. Incidente de desacato), precisando que, la sanción impuesta por esta Corporación al comandante de las Fuerzas Militares y al Director de Sanidad Ejército en auto de 19 de agosto de 2016, fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta mediante providencia del 6 de octubre de 2016 (fls. 42 a 45 vltos. Cdno. Incidente de desacato) por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, por lo tanto, no era procedente ordenar su inaplicación, pues dichas providencias judiciales gozan de firmeza y fueron ejecutoriadas, motivo por el cual no resultaba posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en el cumplimiento del fallo de tutela de 30 de junio de 2016, además, lo cual constituiría causal de nulidad procesal, establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, se debía estar a lo resuelto en las mencionadas providencias.

7) Posteriormente, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2021 (fls. 146 y 147 vltos. Ibidem), la Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales de la Dirección General de Sanidad Militar, solicitó nuevamente la inaplicación de la Sanción, por cuanto, considera que (i) la acción de tutela se dirigió contra el Ejército Nacional, no obstante, se sancionó al comandante de las Fuerzas Militares y al Directos de Sanidad Militar; asimismo, (ii) manifestó desconocimiento respecto de la apertura del trámite incidental; y (iii) por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela.

8) Al respecto, se pone de presente nuevamente que, por auto del 20 de agosto de 2019 (fls. 139 a 141 cdno. Incidente de desacato), se precisó que la sanción impuesta por esta Corporación al comandante de las Fuerzas Militares y al Director de Sanidad Ejército en auto de 19 de agosto de 2016, fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta mediante providencia del 6 de octubre de 2016 (fls. 42 a 45 vltos. Cdno. Incidente de desacato) por la Sección Segunda – Subsección B del

Consejo de Estado, por lo tanto, no es procedente ordenar su inaplicación, pues dichas providencias judiciales gozan de firmeza y fueron ejecutoriadas, motivo por el cual no resulta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en el cumplimiento del fallo de tutela de 30 de junio de 2016. No obstante, se le advierte a la Coordinadora Grupo de Asuntos legales que, las notificaciones efectuadas al interior del radicado de tutela No. 25000-23-41-000-2016-01072-01, fueron surtidas en debida forma como se logra apreciar a folios 11, 12, 13, 14, 23, 24, 25 y 26 del cuaderno principal y folios 17 a 19, 34 a 38, 108 a 114 y 143 a 145 del cuaderno de incidente de desacato.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

1°) Estese a lo resuelto en las providencias de 19 de agosto de 2016 y 20 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, y 6 de octubre de 2016 del Consejo de Estado.

2°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del proveído de 20 de agosto de 2019 (fl. 88 cdno. incidente de desacato), esto es, **archívese** el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-34-001-2017-00185-01**
Demandante:	**LUCÍA MARLÉN GONZÁLEZ RICAURTE**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicho normatividad[2], por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una

---

[1] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (negrillas adicionales).

[2] La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-124- NS

Bogotá, D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	253073333001 **2017 00186 03**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA
TEMAS:	AUTO NIEGA PRUEBAS – DICTÁMEN PERICIAL
ASUNTO:	NULIDAD DE ACUERDO QUE MODIFICA EOT DE TOCAIMA
ASUNTO:	ACLARA AUTO del 06-08-2020

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a aclarar lo correspondiente en el Auto Interlocutorio Nº 2010-08-216 N, dictado por esta Corporación dentro del asunto de la referencia (Fl. 9 C5), previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 6 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada en audiencia del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Girardot prescindió de una prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a un experto en asuntos de planeación territorial con el fin de realizar dictamen pericial.

La decisión asumida por la Sala consistió en confirmar la decisión de negativa de la prueba pericial del 10 de diciembre de 2019, en este sentido la misma fue notificada a las partes vía correo electrónico el 17 de agosto de 2020, y previo a

hacer la devolución del expediente, se advierte la necesidad de aclarar concretamente, lo siguiente:

En algunos apartes de la parte considerativa como en la resolutiva el cuerpo del Auto del 6 de agosto de 2020, se hizo referencia al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con lo cual se incurrió en un *lapsus calami* por cuanto, lo correcto es hacer referencia al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de **Girardot**, con lo cual es necesario y procedente realizar la respectiva aclaración.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárase el Auto del 6 de agosto de 2020, en el sentido que tanto en su parte motiva como resolutiva se refiere al **Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Giradot,** y no de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutiva del Auto de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

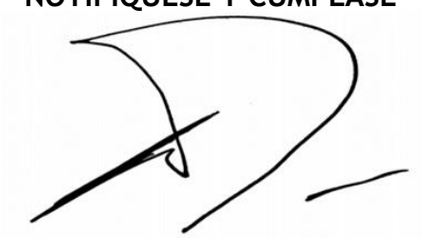

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.11001-33-34-003-2017-00325-01**
Demandante:	**EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 137-145 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 153-158 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 23 de noviembre de 2020 (fl. 160 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No.11001-33-34-003-2017-00330-01**
Demandante: **OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA**
Demandado: **BOGOTÁ DC – CONSEJO DISTRITAL**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (fls. 108-119 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 132-134 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 4 de diciembre de 2020 (fl. 136 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020,, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

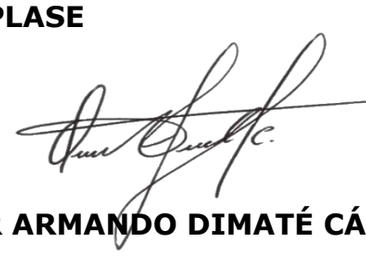

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**54001-23-33-000-2017-00496-01**
Demandante:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDEDER Y CUMPLIR DECISIÓN DEL SUPERIOR**

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1°) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 9 de mayo de 2019 (fls. 14 a 20 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 4 de diciembre de 2017 expedida por esta corporación (fls. 91 a 95 cdno. ppal.).

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2017-01660-00**
Demandante:	**OFELIA ACEVEDO ORDUZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN DEL SUPERIOR**

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1º de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1°) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 8 de octubre de 2020 (fls. 31 a 35 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 1º de febrero de 2018 expedida por esta corporación (fls. 86 a 91 cdno. ppal.).

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2017-01963**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.713 cdno. ppal. no. 2) **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 25 de febrero de 2020 (fls. 17 a 22 vlto. cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 9 de noviembre de 2018 (fls. 688 a 691 cdno. ppal. no. 2) que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia procede la Sala a decidir sobre las restantes excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] que preceptúa lo siguiente:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas*

[1] Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el escrito de contestación de la demanda (fls. 511 a 523 cdno. ppal.) formuló como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* por el hecho de que la entidad no profirió las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad con la demanda interpuesta, además de no ser parte en la relación material que dio lugar a la controversia.

De igual manera esgrimió como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *"ausencia de responsabilidad de la demandada", "culpa exclusiva de la víctima" "ausencia de nexo causal por hecho de un tercero", "ausencia de prueba del daño que se demanda reparar"* y la que llamó *"genérica".*

2) La Superintendencia Nacional de Salud en el escrito de contestación de la demanda (fls. 493 a 510 cdno. ppal. no.2) propuso como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *"procedencia del cobro de intereses", "presunción de legalidad de los actos administrativos",* lo mismo que la rotuló *"genérica"* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la superintendencia.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 24 de julio de 2018 (fls. 527 a 570 cdno. ppal. no. 2) manifestó oponerse y respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva precisó que esta no se configura toda vez que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017 asumió las funciones administrativas que anteriormente se encontraban a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), sumado al hecho que el presente asunto versa sobre actuaciones que se realizaron con los recursos del sistema de salud manejados en ese entonces por dicho fondo.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* esgrimida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no le asiste razón toda vez que los actos administrativos acusados, estos es, las Resoluciones números

001736 de 22 de junio de 2016 y 000789 de 5 de mayo de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud versan sobre el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía cuyas funciones de administración de recursos se trasladaron a partir del 1o de agosto de 2017 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).*** *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,* ***créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.***
>
> *En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.*
>
> ***La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad****. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*
>
> *(…)"* (Negrillas de la sala)

Así las cosas, si bien la ADRES no profirió las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad se evidencia que tiene un interés directo en el proceso en virtud de que actualmente es la entidad encargada de administrar los recursos que estaban a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, el Decreto número 1429 de 2016 y el Decreto número 546 de 2017, por consiguiente se declarará no probada la

mencionada excepción, pues, le asiste un interés directo en la controversia por ser quien legalmente debe controvertir las súplicas de la demanda.

2) Respecto de las excepciones denominadas *"ausencia de responsabilidad de la demandada", "culpa exclusiva de la víctima" "ausencia de nexo causal por hecho de un tercero", "ausencia de prueba del daño que se demanda reparar"* esgrimidas por la ADRES, y las excepciones *"procedencia del cobro de intereses"* y *"presunción de legalidad de los actos administrativos"* formuladas por la Superintendencia Nacional de salud, se tiene que por su contenido y alcance no consisten precisamente en impedimentos procesales sino que se refieren únicamente al mérito de las súplicas de la demanda puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3) Finalmente, respecto de la excepción denominada *"genérica"* propuesta por la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud la Sala no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la denominada *"genérica"* propuesta por la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-02-53 NYRD

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2017 02052 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**EQUION ENERGIA LIMITED**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**
TEMAS:	**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 42 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de Julio de 2018 (Fls 5 a 10 anv C2).

La compañía Equion Energia Limited, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del numeral primero del artículo primero del Auto No. 2192 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se requirió a la compañía para que allegara el valor actualizado correspondiente a la inversión de no menos del 1% del Proyecto, certificadas por el revisor fiscal (Folio 77 CP).

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base del cálculo de la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), por consiguiente se indique que no resulta procedente la indexación de la inversión del 1% por carecer de norma que así lo prescriba y por carecer de una obligación dineraria clara, expresa y exigible que se encuentre vencida que deba ser objeto de indexación.

Mediante Auto del 26 de febrero de 2018 se rechazó la demanda presentada Equion Energia Limited (Fls. 85 a 86 CP), por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 98 a 100 C1).

En providencia del 12 de Julio de 2018, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 10 anv del segundo cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 12 de Julio de 2018.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 12 de Julio de 2018.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-34-003-2018-00026-01**
Demandante:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**ADMISIÓN DE RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 134 a 143 vlto. cdno. ppal.) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-99 NYRD

Bogotá, D.C Cinco (05) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020180154 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**NATION CLINICS CENTENARIO S.A.S**
ACCIONADO:	**SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN EPS**
TEMAS:	**NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUA ACREENCIAS**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE QUEJA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra del Auto No. 2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, interpuso demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones ***N° 1960 del 06 marzo de 2017*** *"Por la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente, se califican y gradúan las acreencias"*, y ***N° 1974 del 14 de julio de 2017*** *"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N°1960 del 06 de marzo de 2017"*.

Como consecuencia de la anterior determinación y a título de **restablecimiento del derecho** solicita se ordene a la Agente Especial Liquidadora a reconocer como acreencia válida y oportuna dentro de las obligaciones por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Salud identificadas como Clase B dentro del trámite liquidatorio (identificada con el número 26555).

Así mismo, solicita se ordene pagar a título de restablecimiento del derecho la suma de mil ciento trece millones ciento sesenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos ($1.113.161.775.oo MCTE) y cancelar todas las sumas líquidas a la que

sea condenada la demandada, debidamente reajustados conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-09-549 del 21 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

Sin embargo, estando el proceso para programar la audiencia inicial la Sala advirtió que el objeto del debate versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte del NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión, por lo que mediante Auto N°2019-12-553 del 16 de diciembre de 2019, se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, se ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales de Bogotá.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 15 de junio de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

Mediante Auto Interlocutorio N°2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020 se confirmó la decisión adoptada y a través de Auto Interlocutorio Nº 2020-12-525 del 11 de diciembre de 2020 se adicionó dicha providencia en el sentido de incluir que se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, mediante escrito del 21 de enero de 2021, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 2020-09-354.

II CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que tanto la demanda como el recurso interpuesto fueron radicados en la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86 a la luz de la Ley 2080 de 2021, aquel deberá ser tramitada por la primera normatividad, toda vez que se indica:

> "*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se* ***regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

*"**Artículo 245. Queja**. Este recurso procederá ante el superior* ***cuando se niegue la apelación*** *o se conceda en un efecto diferente,* ***para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación****, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

*"**Artículo 353. Interposición y trámite**. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición* ***contra el auto que denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja*, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia Nº 2020-12-525 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2019-12-553 del 16 de diciembre de 2019 a través del cual se remitió el proceso por ausencia de jurisdicción, fue notificada mediante estado el día 19 de enero de 2021 (Fl. 248 Anv) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 20,21 y 22 del mismo mes y año, y como quiera que el escrito fue radicado el 21 de enero hogaño, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia N°2020-12-525 del 11 de diciembre de 2020, es que la decisión del Despacho, es decir, el auto No. 2019-12-553 contiene la resolución de la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, por ende es susceptible de recurso de apelación.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que el auto el Auto N°2019-12-553 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que se está adoptando la **decisión en ejercicio de un control de legalidad oficioso** que no representa el rechazo de la demanda o la terminación del proceso o alguna de las decisiones enlistadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ni adoptada como excepción previa, sino que buscó evitar nulidades futuras, por ende resultaba procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.5. Recurso de Queja

Así las cosas, en el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concede el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que negó el recurso de alzada que formulara en contra del Auto N°2019-12-553 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual se adoptó una medida de saneamiento.

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas en el cuaderno principal (Fls 4 a 36) (Fls 223 a 225) (Fls 227 a 234) (Fls 237 a 241) (Fls 247 a 248) y (Fls 249 a 254) a costa de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2020-12-525 del 11 de diciembre de 2020, que rechazó por improcedente un recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el extremo actor en contra del auto que negó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente al Auto N°2019-12-553 del 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales**,** al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-34-002-2018-00159-01**
Demandante:	**ETB SA ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicho normatividad[2], por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una

---

[1] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (negrillas adicionales).

[2] La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este T En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3] en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicho normatividad[4]ribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

[3] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (negrillas adicionales).

[4] La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.11001-33-41-045-2018-00181-01**
Demandante:	**EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP.**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia el 15 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 158-166 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 168-172cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 26 de febrero de 2020 (fl. 174 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-34-003-2018-00298-01**
Demandante:	**ALHIERRO SAS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**ADMISIÓN DE RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 144 a 151 vlto. cdno. ppal.) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2020

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

S E C C I Ó N P R I M E R A

S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-106-NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201800373-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MEDINUCLEAR S.A.S.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SALUDCOOP EPS**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE GRADUA Y RECONOCE UNA ACREENCIA**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2020-07-107 DEL 9 DE JULIO DE 2020**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDINUCLEAR S.A.S.** interpuso demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones ***N° 1960 del 06 marzo de 2017*** *"Por la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente, se califican y gradúan las acreencias", y* ***N° 1974 del 14 de julio de 2017*** *"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 1960 del 06 de marzo de 2017".*

Como consecuencia de la anterior determinación y a título de **restablecimiento del derecho** solicita se ordene a la Agente Especial Liquidadora a reconocer como acreencia oportuna y sin objeción alguna la identificada con el número 479 y por ende cancelar la suma de **mil doscientos millones cuatrocientos catorce mil trescientos sesenta pesos** ($ 1.200.414.360) y cancelar todas las sumas líquidas a la que sea condenada la demandada debidamente reajustados al momento del pago.

A través de auto del 21 de septiembre de 2018, el Despacho Sustanciador admitió la demanda, ordenó las correspondientes notificaciones y el traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las entidades demandas radicaron sus respectivas contestaciones, proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron debidamente tramitadas por la Secretaría de la Sección.

Sin embargo, estando el proceso para programar la audiencia inicial la Sala advirtió que el objeto del debate versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte de MEDINUCLEAR, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión, por lo que mediante Auto 2020-07-107 del 9 de julio de 2020, se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, se ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales de Bogotá.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 22 de julio de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que tanto la demanda como el recurso interpuesto fueron radicados en la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86 a la luz de la Ley 2080 de 2021, aquel deberá ser tramitada por la primera normatividad, toda vez que se indica:

> "*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> *"**Artículo 242**. **Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

A su turno el artículo 243 *ibidem* indica:

> *"**Artículo 243**. **Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto N°2020-07-107-NYRD del 9 de Julio de 2020, mediante el cual se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que se está adoptando la decisión en ejercicio de un control de legalidad oficioso que no representa el rechazo de la demanda o la terminación del proceso o alguna de las decisiones en listadas en la normativa *supra*, resulta procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N°2020-07-107NYRD del 9 de julio de 2020 que remitió el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año (Fl. 425 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el mismo mes y año (Fl. 427 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 235, se evidencia que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 11, 14 y 15 de enero de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

2.4 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Los argumentos del recurrente se concretan en señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí debe pronunciarse sobre el objeto en debate por cuanto lo discutido a través del medio de control **es la legalidad de unos actos administrativos expedidos por la agente liquidadora de Saludcoop en Liquidación, a través de cuales se rechazaron unos créditos presentados por Medinuclear S.A.S.,** por lo que en virtud del artículo 295 del Estatuto Financiero se debe demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea esta ordene el reconocimiento de su acreencia, dado que los servicios de salud correspondientes al apoyo diagnóstico y complementación diagnóstico, fueron efectivamente prestados por parte del demandante.

2.5 **Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre la naturaleza del objeto del litigio, pues indica que, al enjuiciar la legalidad de la manifestación de la voluntad de un particular con funciones administrativas, como lo es la agente liquidadora de Saludcoop, la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a revolver la situación en comento, máxime si se tienen en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos en el marco de un proceso de intervención forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese contexto, el Despacho analizará si atendiendo al objeto de controversia, es decir el reclamo del pago total de los servicios de salud prestados por **Medinuclear S.A.S.** que fue rechazado por su agente liquidadora debe ser tramitada en la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

sí las cosas, y precisamente por lo resaltado en el recurso por el extremo actor, es claro que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de un preciso acto administrativo por el cual el liquidador de Saludcoop EPS en liquidación se pronunció respecto de las objeciones a los créditos presentados oportunamente por el demandante donde se calificó y graduó unas acreencias con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación en el sentido de acceder parcialmente al recurso y aceptar solo una parte del valor reclamado, motivo por el cual el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social por cuanto la institución demandante, afirma haber prestado servicios de salud a los afiliados de Salucoop EPS de los cuales no le fueron reconocidos algunos de los créditos, es decir el principal interés de la parte demandante es el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

De otro lado, se llama la atención sobre la previsión que el Estatuto Financiero hace sobre la discusión de la naturaleza de los actos del liquidador en el proceso de intervención forzosa, contenida en el numeral 2 del artículo 295 de la siguiente manera:

> *Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*
>
> *Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*
>
> *Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.*
>
> *(…)*
>
> *(…)*

No obstante, si bien es cierto que este proceso tiene como objetivo realizar un estudio de legalidad sobre los actos administrativos acusados que fueron proferidos por un agente liquidador sobre la calificación y aceptación de créditos, no puede dejarse de lado que el análisis en mención comportaría precisamente la revisión de unos elementos probatorios que pretenden demostrar no solo que efectivamente se prestaron, los servicios de salud que la demandante asegura haber suministrado o sino que estos fueron acreditados debidamente, lo que la parte demandada niega, por lo que se concluye que no se trata de cualquier acreencia o deuda, para que le sea aplicable la norma de contenido general y

anterior al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues se trata de resolver un conflicto referente al sistema de seguridad social en salud.

Así las cosas, dada la especificidad del debate, no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de las partes ni los actos que reconocieron o negaron el derecho sustancial en esa materia sino, la relación entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, por lo que independientemente de que se trate de un acto administrativo este no es un argumento para que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recaiga en esta jurisdicción por el hecho de que ya se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> *(…)*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*. (negrillas adicionales).

De igual forma y sobre la interpretación de esta normativa, como se señaló en el auto recurrido ya el Consejo Superior de la Judicatura a través de su nutrida jurisprudencia ha sido claro en determinar que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, sin importar ***" el nomen jurís de la demanda**", pues (…) **lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto,** labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".*

En relación a lo anterior, es necesario traer a colación el último pronunciamiento de este órgano colegiado sobre el particular, es decir el auto del 12 de agosto de 2020 expedido dentro del proceso No. 2020-130 en el que se resuelve una colisión entre las dos jurisdicciones, la contenciosa administrativa y la laboral, pues el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección A, ninguno es competente para conocer la demanda ordinaria laboral incoada por la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (Adres).

A través del mencionado libelo se reclamaban los perjuicios bajo la modalidad del daño emergente irrogados al extremo actor con ocasión del rechazo infundado de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) recobros, que se discriminan en quinientos veinticinco (525) ítems, cuyo costo asciende a la suma de ciento treinta y siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos siete COP ($137.390.407.oo), valores los que corresponde a los servicios de salud prestados a los usuarios para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en fallos de tutela y las autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico y que estaban incluidos en el POS.

Al igual que las demás providencias que se señalaron en el auto recurrido, el Consejo Superior de la Judicatura insiste que debido al objeto de la litis que no es otro que **el cobro judicial** por parte de la EPS SANITAS S.A. a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) los valores referentes al suministro efectivo de medicamentos y tecnologías no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la litis como quiera que es una controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud y una entidad pública, situación que se enmarca en lo normado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P. pues es una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un **precedente unificado** que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y por ende no hay lugar a revocar la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el Auto No. 2020-07-107 del 9 de Julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-71 AP

Bogotá, D.C., Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2018-00526-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE:	**GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMENEZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS**
TEMAS:	**PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO**
ASUNTO:	**ORDENAR REQUERIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La demanda radicada por el señor GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, tiene por objeto que el amparo de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la garantía del espacio público para el uso común de la colectividad y a la defensa del espacio público presuntamente vulnerados y, en consecuencia, solicita se ordene al municipio de Fusagasugá Cundinamarca, adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos mencionados, que radican en el uso y goce común del "puente peatonal de Cooviprof", que comunica los barrios conocidos como Villa Patricia y Cooviprof (Fls. 1 a 11, C1).

A través de auto interlocutorio No. 2018-08-515 AP de fecha 21 de agosto de 2018, este Despacho avocó conocimiento de la presente demanda y posteriormente, el 12 de diciembre de 2018 se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida.

Mediante auto No. 2020-01-08 de fecha 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 249 a 252 C1), decretando, entre otras, pruebas tendientes a obtener mediante oficio y un dictamen pericial, a fin de analizar las condiciones actuales del puente, los riesgos que

presenta, si es necesario realizar obras de reparación o si lo procedente es construir una nueva estructura y si, tal como está dispuesta, brinda condiciones para la movilidad de las personas con movilidad reducida.

En razón a lo anterior, a través de la Secretaría de la Sección Primera se requirió al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que allegaran un listado de 20 profesionales en ingeniería civil que reposen en sus bases de datos o estén inscritos para ser peritos.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 3 de febrero de 2020, la Sociedad Colombiana de Ingenieros allegó memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho; y de igual forma, el 18 de febrero de 2020, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería adjuntó la lista solicitada en formato Excel.

En consecuencia, se designa a la ingeniera ANGELICA MARÍA ARBELAEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.401.833, quien podrá ubicarse en la Carrera 15 No. 173 – 25 Torre 3 Apartamento 1203 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3134305651 y Correo electrónico: aarbelaez79@yahoo.com, para que elabore dictamen pericial con el propósito de analizar las condiciones actuales del mencionado puente, los riesgos que presenta, si es necesario realizar obras de reparación o si lo procedente es construir una nueva estructura y si brinda las condiciones para la movilidad de las personas movilidad reducida. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

Ahora bien, respecto a la documental solicitada al municipio de Fusagasugá, observa esta Magistratura que únicamente se han aportado las siguientes documentales: i) El estado actual del "PUENTE DE COOVIPROF" y, ii) Las acciones adoptadas durante los últimos cinco (5) años, respecto de la ocupación del espacio público por vendedores semiestacionarios dentro del área circunvecina.

Empero, la entidad demandada no allegó la información relacionada con:

- El promedio de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del "PUENTE DE COVIPROF".
- El número de colegios y centros de cuidado al adulto mayor o similares, que se encuentran dentro del área circunvecina del "PUENTE DE COOVIPROF" que comunica los barrios conocidos como Villa Patricia y Cooviprof, también conocido este como barrio Quince de Mayo y que cruza sobre la antigua vía panamericana.
- El número de solicitudes que durante los últimos cinco (5) años que se han presentado para la reparación, mantenimiento y/o similares del "PUENTE DE COOVIPROF", así como las actividades desarrolladas por la administración para lograr tal objetivo.

Por lo tanto, esta Corporación al encontrar que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad se ve conminado a librar el requerimiento necesario para que en el término improrrogable de veinte (20) días el Municipio de Fusagasugá allegue las documentales que se le solicitó con fines de prueba, a través de la precitada providencia.

Se advierte que el incumplimiento de esa orden judicial acarreará al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la ingeniera ANGELICA MARÍA ARBELAEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.401.833, y quien podrá ubicarse en la Carrera 15 No. 173 – 25 Torre 3 Apartamento 1203 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3134305651 y Correo electrónico: aarbelaez79@yahoo.com. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo, mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir al Municipio de Fusagasugá, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, allegue la siguiente información:

i) El promedio de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del "PUENTE DE COVIPROF";

ii) El número de colegios y centros de cuidado al adulto mayor o similares, que se encuentran dentro del área circunvecina del "PUENTE DE COOVIPROF" que comunica los barrios conocidos como Villa Patricia y Cooviprof, también conocido este como barrio Quince de Mayo y que cruza sobre la antigua vía panamericana; y,

iii) el número de solicitudes que durante los últimos cinco (5) años que se han presentado para la reparación, mantenimiento y/o similares del "PUENTE DE COOVIPROF", así como las actividades desarrolladas por la administración para lograr tal objetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-35-028-2018-00620-01**
Demandante:	**JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ**
Demandado:	**SOCIEDAD ALDEA PROYECTO SAS Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad[2], por considerarse no necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a

---

[1] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (negrillas adicionales).

[2] La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2018-00945-00**
Demandante: **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**
Demandados: **RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020 (fls. 934 a 947 vltos. cdno. no. 4), mediante la cual confirmó la providencia del 19 de julio de 2019 en la que se rechazó la demanda de la referencia

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2018-00965-00**
Demandante:	**INTERCOLOMBIA SA ESP**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] que preceptúa lo siguiente:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

[1] Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*" (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Comisión de Regulación de Energía y Gas y el Ministerio de Minas y Energía de manera conjunta en el escrito de contestación de la demanda (fls. 73 a 109 cdno. ppal.) formularon como excepciones las siguientes:

a) *"Ineptitud de la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad"* por el hecho de que la parte demandante no allegó el documento que acredite el cumplimiento de la conciliación previa o de no acuerdo conciliatorio pues, si bien se agotó el requisito con la demanda inicial posteriormente esta se reformó y se incluyó una nueva reclamación de perjuicios que no fue objeto de la diligencia realizada.

b) *"Indebida acumulación de pretensiones"* debido a que no se evidencia conexidad entre las mismas además de ser improcedentes y confusas ya que se acumulan pretensiones referentes a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

Asimismo se formularon como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *"inexistencia de vulneración de las normas en que debía fundarse", "inexistencia de falsa motivación y/o desviación de poder" "principio de irretroactividad de los actos administrativos", "falsa motivación y abuso de poder por indebida interpretación de la metodología de la remuneración", "inexistencia de enriquecimiento sin causa", "inexistencia de los elementos de la responsabilidad", "culpa exclusiva del demandante", "inexistencia del perjuicio"* y *"cobro de lo no debido".*

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 4 de octubre de 2019 (fls. 487 a 500 cdno. ppal.) se opuso a que se declaren probadas las excepciones propuestas toda vez que, si bien en la reforma de la demanda se modificó el valor de una de las pretensiones esto no invalida la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada oportunamente pues el requisito se cumplió de forma y de fondo ya que, se propició el escenario para que las partes lleguen a un acuerdo independientemente del valor de los perjuicios o pretensiones que se logren demostrar; de otro lado, frente a la excepción de indebida acumulación de las pretensiones adujo que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto las pretensiones presentadas en la demanda se formularon como principales las referentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, subsidiarias las de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad se pone de presente que la parte actora en la petición de conciliación prejudicial elevada el 10 de julio de 2018, según se corrobora en la constancia expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 207 a 209 vlto. cdno. ppal), solicitó la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 065 de 8 junio de 2017 y 032 de 26 de febrero de 2018 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, asimismo, en la reforma de la demanda

la parte demandante solicitó la nulidad parcial de exactamente los mismos actos administrativos (fls 339 a 342 cdno. ppal) y, si bien el valor de una de las pretensiones cambió, específicamente aquella que corresponde a los ingresos derivados de la inclusión y cambio de activos por la reconfiguración de la subestación Urabá que pasó de haberse valorado en $376.095.513 a la suma de $203.310.862, se tiene que el objeto principal del asunto es el mismo en la demanda y en el escrito de reforma de la demanda, salvo la modificación realizada respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Al respecto es preciso traer colación un pronunciamiento realizado por la Seccion Primera[2] del Consejo de Estado sobre el punto en el que se manifestó siguiente:

> *"**Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales**. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. […]* ***Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."*** (negrillas de la sala)

Así las cosas, se tiene que la demanda interpuesta por Intercolombia SA ESP cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 toda vez que el objeto principal del asunto es el mismo en la demanda y en el escrito de reforma, y la modificación en una de las súplicas,

---

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2015, expediente 13001-23-33-000-2012-00043-01. MP Roberto Augusto Serrato Valdés.

por su contenido y alcance, no invalida ni desdibuja la diligencia realizada, en consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta.

2) En relación con la excepción de indebida acumulación de las pretensiones se estima que le asiste razón a Intercolombia SA ESP por el hecho de que si bien la parte actora formuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa estas se presentaron de forma principal y subsidiaria, respectivamente (fls 339 a 344 cdno. ppal), tal como lo dispone el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

> *"Artículo 65. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**"*** (resalta la Sala).

3) Finalmente, respecto de las excepciones denominadas "*inexistencia de vulneración de las normas en que debía fundarse", "inexistencia de falsa motivación y/o desviación de poder" "principio de irretroactividad de los actos administrativos", "falsa motivación y abuso de poder por indebida interpretación de la metodología de la remuneración", "inexistencia de enriquecimiento sin causa", "inexistencia de los elementos de la responsabilidad", "culpa exclusiva del demandante", "inexistencia del perjuicio"* y *"cobro de lo no debido"* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que, simplemente tienen por contenido y alcance sostener o reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al

proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y no en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad e indebida acumulación de pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.11001-33-34-002-2019-00017-01**
Demandante:	**COMPENSAR EPS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (fls. 190-195 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de apelación (fls. 207-209 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 26 de noviembre de 2020 (fl. 215--216 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

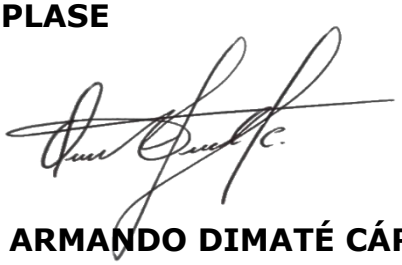

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No.11001-33-34-002-2019-00044-01**
Demandante: **ALIANSALUD EPS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (fls. 222-227 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de apelación (fls.231-235 cdno. no.1), concedido por el juez de primera instancia el 26 de noviembre de 2020 (fl. 240-241 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente. Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00088-00**
Demandante:	**UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 391 cdno. ppal. no. 2) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020 se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que la entidad demandada allegara copia de los actos administrativos demandados los cuales debían incluir todos los medios probatorios que sustentaron la imposición de la sanción y las 43 quejas de los usuarios suplantados.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó el 3 de diciembre de 2020 los antecedentes administrativos en un sobre cerrado con 5 *CD´s* (fls. 381 y 382 cdno. ppal. no. 2) de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor

agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-02-69

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000- 201900788- 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS ALEJANDRO CARO VARGAS Y OTROS**
ACCIONADO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
TEMA:	**DEMOLICIÓN DE UNIDADES HABITACIONALES UBICADAS EN EL SECTOR DE "VEREDITAS"**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA.**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de Sala que rechazó la demanda por no subsanación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas Díaz y otros, a través de apoderado judicial, interpusieron acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada con "*la demolición de las doscientas viviendas ubicadas en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A", habitadas por sujetos de especial protección, ordenada por diversas actuaciones administrativas sancionatorias ejecutadas sin respeto al debido proceso, causando con ello vulneración de los derechos del factor humano que hace parte del medio ambiente*"

Respecto a tal circunstancia, enfatizó que la destrucción de las unidades habitacionales "*constituyen vías de hecho y crea un perjuicio irremediable, sino que en ese momento y con una decisión de una tercera actuación es eminente la demolición de las viviendas de esta población y familias, sin que exista protección alguna al respecto y sin garantizarle sus derechos a la vida digna,*

desconocimiento que el factor humano hace parte del medio ambiente y en contra de los convenios y acuerdos internacionales".

Adicional a ello, sostiene que las familias no han sido reubicadas por parte de la administración y que el dinero ofertado es insuficiente para adquirir una vivienda digna.

De otro lado, en el mismo escrito también pone de presente que el terreno donde se ubican las viviendas se construirá la Avenida Longitudinal, obra que no cuenta con la licencia ambiental, plan de mitigación, manejo de recursos naturales, ya que la autorización únicamente está dada para el tramo comprendido entre la autopista sur y el rio Bogotá, en el cual también quedó claro que la reubicación sería obligatoria para las personas que habitaran alrededor de esa vía.

Como pretensiones solicitó:

> "***PRIMERA**: Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Vivienda reubicar si no se puede en condiciones superiores, mínimos en las que ostentan actualmente mis poderdantes, poseedores, ocupantes y tenedores de los bienes inmuebles que se encuentran en la calle 15 No. 88 D 95/99, en un lugar que cuenten con todos los servicios públicos y sin degradar la dignidad humana.*
>
> ***SEGUNDA**: Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender cualquier demolición en el barrio Magdalena 1- sector conocido como vereditas por el Distrito, hasta tanto y previamente no se haya reubicado las familias o personas que hacen parte del competente ecológico y del medio ambiente y en los términos que consagran los acuerdos, convenios, tratados internacionales, respecto al desalojo forzado del factor humano.*
>
> ***TERCERA**: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expedir la reglamentación respectiva que garantice los derechos colectivos de esta comunidad, modificando el Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018, para que en vez de ofrecer un incentivo que no satisface los derechos a la vivienda digna, ni cumple con los acuerdos y convenios suscritos por Colombia, garantice una verdadera REUBICACIÓN sin discriminar por ningún motivo a las familias y a estos seres humanos.*
>
> ***CUARTO**: Ordenar SUSPENDER la LICITACIÓN y/o CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL TRAMO SUR, hasta tanto no se cuenten con los diseños definitivos, se actualicen las licencias y permisos ambientales incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social, y sobre todo se obtenga la LICENCIA AMBIENTAL de este tramo, en concordancia con la licencia del tramo entre Soacha y Mosquera, donde se prevea y se dé soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes por donde se encuentra el trazado de la avenida longitudinal y los demás factores que hacen parte del medio ambiente.*

> ***QUINTA:*** *Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, tomar las medidas correctivas del caso con la suspensión de la licencia ambiental No. 1262 del 23 de diciembre de 1997 y/o inaplicar la misma por tratarse de un acto administrativo que no se ha ejecutado y con ello perdió fuerza de ejecutoria e imponer las sanciones respectivas por aun no contar con la licencia ambiental de este tramo, amén de no consagrar las actuales situaciones de hecho y de derecho que mitiguen los impactos ambientales negativos.*

En Auto No. 2019-10-414 AP de 8 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto al no tener claridad en los hechos y derechos e intereses colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, ya que se traían a colación dos hechos generadores del daño diferentes, es decir: de un lado, las demoliciones y de otro, la construcción de la Avenida Longitudinal – Tramo sur, sin la respectiva licencia ambiental, por lo que no era diáfanas cuáles eran las autoridades que debían comparecer al proceso y las conductas a ellas atribuibles, en relación a la vulneración de los intereses amenazados, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, génesis del presente debate.

Dentro del término previsto, los demandantes a través de su apoderado judicial radicaron el escrito de subsanación, a través del cual a grandes rasgos, precisaron las razones por las que consideraban deben ser llamadas las entidades demandadas, insisten en la vulneración de distintos derechos los cuales considera afectado por la decisión de la administración de: i) demoler las unidades habitaciones del sector denominado “veritas” y ii) la construcción de la Avenida Longitudinal de Oriente, sin que se haya dispuesto la reubicación de los ocupantes de dicho predio o la entrega de un suma de dinero suficiente que le permita la adquisidor de una vivienda en condiciones dignas, o el análisis del tratamiento que debía darse a la flora, fauna, rondas hídricas o el factor humano que también hace parte del medio ambiente.

En atención a lo anterior, y como quiera que no subsanaron los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, mediante auto No. 2019-10-414 AP de 8 de octubre de 2019, se rechazó la demanda en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 a través del auto Nº2020-01-29 del 3 de febrero de 2020, decisión en contra de la cual se interpusieron los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 28 de octubre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, remitido electrónicamente a la Secretaría de esta Corporación, rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente para que se diera trámite al medio de impugnación horizontal.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto No. Nº2020-01-29 del 3 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

> *"**Artículo 36º.- Recursos de Reposición**. **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular** procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En el presente caso, aun tratándose del auto que rechazó de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el único recurso procedente es el de reposición*, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:*

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**."* (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que rechazó de la demanda fue notificado por estado el día 7 de febrero de 2020, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 10 y 12 del mismo mes y año, y como quiera que los actores populares presentaron su recurso en esa fecha, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a los recurrentes in extenso son los siguientes:

> *"(…) Motivos de inconformidad por los cuales se debe reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2020 (cuyo sueños y esperanzas de que se respeten los tratados internacionales se encuentran las de más de 300 familias)*

(…)

*Respecto lo anterior tenemos que no es cierto que por solicitar en esta Acción Popular una REUBICACIÓN DIGNA, en pro del respecto al Derecho Colectivo estemos frente a un **derecho subjetivo no subsanado**, pues así se haya reclamado el derecho a la vivienda digna y violación al debido proceso, mediante acción de Tutela, la cual obtuvo medidas provisionales por parte del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que aún están vigentes y en donde NO SE PODIA DEMOLER LAS VIVIENDAS, cuyas medidas fueron ratificadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección Magistrado ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, dentro de la acción de Tutela No 2019 -00342, y las cuales aún hoy están vigentes, la Alcaldía y demás entidades **no solo cometieron fraude a decisión judicial pues lastimosamente demolieron las viviendas y sacaron a la gente sin respetar ningún protocolo Internacional**, sin el mínimo respeto a los derechos humanos, pues el día 09 de diciembre de 2019, llegaron a las 4. Am, hora no hábil y utilizando cuerpos de rescate, como son Bomberos, allanaron los inmuebles, sacaron la gente y demolieron forzosamente y desconocieron un fallo de su mismo Tribunal, lo cual prueba aún más, independientemente de la vulneración a los Tratados y Convenios Internacionales (DESCONOCIDOS), la vulneración al derecho respecto la Moralidad administrativa.*

*No se puede olvidar que la jurisprudencia que regula las Acciones populares ha establecido que las mismas no son causal de rechazo por el hecho de haber acudido a la acción de Tutela, por situaciones similares, pues en estas, las que trata la Ley 472 de 1998, **se protegen los derechos colectivos, como en este caso que existe vulneración de derechos fundamentales, pero también colectivos, donde claramente en la demanda expuse la vulneración de seis (6) derechos de tipo colectivo** y **por lo tanto, no es cierto que la misma únicamente se haya encuadrado en buscar la protección a una vivienda digna, cuando lo cierto es que garantizar una vivienda a las comunidades desprotegidas por desalojos corresponde también a derecho colectivo de carácter objetivo y no subjetivo**.*

*Ahora bien, existe violación al derecho colectivo por OMISIÓN **respecto al medio ambiente, pues el factor humano**, hace parte del mismo y tan es así que el Acuerdo 013 de 1998, que aprobó el trazado de la Avenida ALO consagro que las comunidades que se encontraran dentro del tramo, debían ser reubicadas, lo cual hace y debe hacer parte de cualquier plan de mitigación o impacto ambiental de esta avenida y respecto lo cual incluso se señaló en la licencia que las entidades relacionan, pero que no cobija el tramo sur de la Avenida, ya que con solo confrontar las páginas de internet y noticias, encontramos que la misma directora del IDU (anterior), indico que aún no se contaba con licencia al periódico el Espectador, sumándole a ello que el tramo no está licenciado con las licencias que relacionaron las Entidades y que no allegaron los planes de impacto ambiental y su*

mitigación, incluyendo el factor humano, la fauna, la flora y las rondas hídricas, pues en su trazado se encuentran afluentes como cl canal Cundinamarca, cl Rio Bogotá y el Rio Fucha, entre otros, omisión que se solicitó en esta acción popular y que corresponde a un derecho colectivo de tipo objetivo.

***Asimismo se solicitaron seis (6) derechos colectivos vulnerados en este instante y que al momento de colocar la demanda, se hablaba de amenazados**, razón por la cual y en pro del debido proceso y la oportunidad de acceso a la administración de justicia, solicito se reponga, revoque y/o en sede de apelación, se corrija el auto que decidió rechazar la demanda de Acción popular y en su defecto proceder con la admisión de la misma, para poder actuar y ejercer en igualdad de armas con el Estado, la oportunidad de poder demostrarles la omisión y acción que impetraron para desconocer DERECHOS COLECTIVOS.*

Como último, téngase en cuenta que cuando se reclama un derecho colectivo y en este caso son seis (6) los reclamados, se ha consagrado que los derechos colectivos que en su respecto están bajo la potestad del estado, donde los asociados, como mis poderdantes que claman por justicia, pues incluso las acciones de tutela que aún tienen vigente medidas fueron rechazadas en su fallo y solo mantienen las medidas mientras la Corte Constitucional se pronuncia, las mismas coinciden que es otro el camino, procedimiento o mecanismo para reclamar los derechos y como quiera que existe vulneración de derechos colectivos, es la acción Popular que previo todo un procedimiento en el cual se le de la oportunidad a las partes de mostrar las acciones y omisiones, se decida de fondo este asunto, por lo tanto es esta Acción Popular la llamada a resolver la vulneración de los derechos colectivos, sin exigir solemnidades especiales para estudiar la vulneración de los mismos.

Los asociados, esto es mis representados, deben esperar que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado, estén adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado constitucional y legalmente, de tal forma que sean asignados según los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico, y con criterios de eficiencia y rectitud. La Corporación, acerca del contenido y alcance del derecho objeto de análisis, en oportunidad previa puntualizó: "Por patrimonio público debe entenderse el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al Estado, tanto los que se hallan en cabeza de la Nación como de las personas jurídicas estatales.

El derecho o interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se Preserven y se apliquen a los fines que corresponden, de modo que su tenencia, uso Y disposición se haga con celo y cuidado, por ende con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de

suerte que el Estado no sea privado de los mismos de manera contraria al ordenamiento jurídico

El derecho colectivo al patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, de un lado puede hablarse de una dimensión, la cual le otorga el calificativo de derecho y que conlleva la posibilidad de cualquier ciudadano pida su protección mediante la acción popular; de otro, una objetiva o de principio que se traduce en la obligación de las entidades de gestionarlo de acuerdo con los postulados dc eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la constitución y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente. Así las cosas, el derecho colectivo estudiado tiene a su vez dos elementos: 1. la existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública y; 2 El análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente coloca en entredicho el interés colectivo protegido. En el caso objeto de estudio se denota que la gestión de la administración, no solo coloco en detrimento los derechos reclamados, sino que coloca en peligro las mimas finanzas del distrito, por la omisión y acción generada que incluso llego a irrespetar una decisión de ese mismo Tribunal.

Esperando se reponga el auto que decidió rechazar la demanda y en consecuencia se ordene su admisión, para poder ejercer los derechos de mis clientes en franca lid y probar todas las vulneraciones a sus derechos colectivos, como resultado de todo un proceso en el que estemos en igualdad de armas, bien sea ordenado por ese Tribunal o en sede de Apelación por el H. Consejo de Estado, que el auto que rechazó la demanda y en consecuencia se ordene la admisión, pues se trata de los sueños y esperanzas de tantas familias atropelladas y que claman justicia en esta Acción Popular"

4. Traslado del Recurso

Del recurso de reposición se hizo el respectivo traslado a los demás sujetos procesos, durante los días 18,19 y 20 de febrero de 2020, tal y como se acredita a través de la constancia secretarial obrante a folio 10 del cuaderno No. 7 del expediente.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Sin perjuicio de la regulación legal de la materia, la Sala cumple estrictamente lo que ordenó el Consejo de Estado, que darle trámite a una reposición.

De la lectura de los argumentos presentados por los actores populares en contra del auto que rechazó la demanda, puede concluirse que aquellos insisten tal y como lo hicieron en el escrito inicial y de subsanación, solicitar la protección de derechos *subjetivos* y no colectivos, lo cual no resulta procedente a través del medio de control incoado.

En efecto, en su oficio ellos ratifican en indicar que el objeto en debate es lograr **una reubicación digna**, pues a pesar de contar con medidas cautelar proferidas al interior de una acción de tutela que prohibía la demolición de sus unidades de habitación, está finalmente se efectuó.

Ahora bien, también precisa que en el libelo también pretende la protección del medio ambiente, que abarca el factor humano y el patrimonio público así como otros derechos colectivos. En ese sentido disienten de lo dicho por esta Corporación al momento de rechazar la demanda, pues a su juicio sí se subsanaron los yerros advertidos en la inadmisión, toda vez que:

- **La vivienda digna si es un derecho colectivo** protegido por los tratados de derecho internacional, el cual es vulnerado por las entidades demandadas pues las familias afectadas no han podido acceder a instrumentos financieros que les permitan adquirir una nueva unidad habitacional.

- Las circunstancias fácticas están relacionadas con la presunta adjudicación mediante una Asociación Pública Privada la construcción de la Avenida Longitudinal sin haber obtenido la Licencia Ambiental, donde debía contarse con el tratamiento con la flora, fauna y rondas hídricas.

- Existe una norma jurídica a través de la cual se indica que poseedores de vivienda de estrato 1 y 2 residentes en ellos y que resulten afectados por la construcción de la vía, la administración distrital les ofrecerá una solución de reubicación, por lo tanto, las entidades son "*omisivas*" y no ejercen el control para asegurar el cumplimiento de dicha disposición, vulnerando así derechos fundamentales.

En virtud de las afirmaciones y las inquietudes plantadas por los actores populares, le reitera por segunda vez a los demandantes que ni el libelo ni es escrito de subsanación cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley 478 de 1992, particularmente en lo que tiene que ver con la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición y la enunciación de las pretensiones, toda vez que si bien, se enunciaron seis derechos colectivos, entre ellos el equilibrio ecológico, medio ambiente sano, lo cierto es que a través del petitum del medio de control se solicita en si es **la reubicación de las familias cuyas residencias que fueron demolidas**, es decir la protección de un derecho no es de carácter colectivo sino **subjetivo, como lo es la vivienda** y si bien el ser humano convive con el entorno en el cual habita, no pueden confundirse estos dos sujetos de derecho ya que cada uno tiene acciones y medios de protección independientes.

En ese orden de ideas, lo que se requirió desde la inadmisión de la demanda era que los accionantes determinaran con exactitud cuál era el objeto de debate si era la falta de licencia o estudios para la realización de las obras, ya que había mención sobre ese aspecto o si eran los procedimientos administrativos a través de los cuales se tomó la determinación de la demolición de las construcciones, por lo tanto, para subsanar los yerros advertidos, no bastaba con enlistar los

intereses colectivos que consideraba o vulnerados o amenazados, sino que debía precisar las circunstancias fácticas que soportaban tales aseveraciones y así como señalar las acciones y omisiones de cada una de las entidades llamadas a juicio popular y que conjuraron ese quebrantamiento y por último realizar solicitudes acordes al medio de control incoado.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se hicieron las correcciones requeridas, toda vez que aun cuando se mencionaron algunos incumplimientos en los que incurrió la administración en relación a la licencia ambiental de la Avenida Longitudinal de Oriente, se hizo énfasis en la obligación que le asistía de reubicar a quienes resultaron afectados con el proyecto, llamando la atención sobre los instrumentos nacionales e internacionales que protegen la vivienda digna así como la obligación del Distrito, Ministerios y del Estado en general para garantizar tal prerrogativa, y por ende solicitó a través de la demanda se ordene la reubicación, y puntualmente señaló:

> ***"**Alcaldía Mayor al parecer le ha dado instrucción a la alcaldía local, para despojar a sus ocupantes sin garantizar plenamente sus derechos **ya que sin tener claridad suficiente respecto de las familias que están siendo despojadas, sin garantizar este derecho colectivo en la nueva vida que cojan a partir de su desalojo forzoso**"*[1]

Así pues, es evidente que aun cuando se realizaron manifestaciones a lo largo del documento, en donde se indicaba las presuntas problemáticas con **la licencia ambiental o la falta de esta para la construcción de la Avenida Longitudinal** -*pues se indicaron ambas circunstancias, lo cual resultaba contradictorio* -, de los hechos señalados, así como la estructuración de los argumentos para justificar el llamado a las entidades, se concluye nuevamente que lo pretendido, como se señaló desde el auto recurrido era "*la protección de derechos subjetivos de cada uno de los habitantes de las construcción ubicados en el predio veritas que fueron objeto de demolición, pues requiere se haga la reubicación de aquellos o no se de un "incentivo" de contenido pecuniario y si bien, en solo una de ellas, hace mención a la presunta construcción de la Avenida Longitudinal del Tramo sur, solamente refiere que se debe ordenar su suspensión, hasta tanto no "se prevea y se de soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes", lo que evidencia que el fin perseguido a través de este medio de control es la protección de derechos subjetivos no colectivos, pues si bien hace referencia a algunos de ellos, su intención es frenar la construcción del proyecto a fin de que las unidades habitacionales no sean demolidas o se les entregue una especie de compensación por ese hecho*."

Lo anterior, se refrenda a través de la medida cautelar enervada a través de la cual se peticionaba la suspensión de la diligencia programada para retirar o demoler todos los elementos físicos que se encuentren en las áreas constitutivas del espacio público, en atención a la Resolución 335 del 19 de julio de 2019, es decir, como se ha indicado a lo largo de este escrito, no se pretende la protección

[1] Fl 1148 del cuaderno 6

de intereses colectivos sino derechos subjetivos de los que son presuntamente titulares los habitantes del predio veritas.
En atención a lo anterior, la Sala a través de la providencia recurrida rechazó la demanda por cuanto, se insiste no se corrigieron los errores indicados, determinando lo siguiente:

> *" En virtud de las anteriores consideraciones y ante la claridad que se advierte respecto de las motivaciones que tiene el actor para interponer esta acción popular, pues de las argumentaciones y las mismas pretensiones enervadas salta a la vista que la misma no tiene otro objetivo sino lograr la protección del derecho a la vivienda y a la vida en condiciones dignas y no la protección del medio ambiente sano, o el equilibrio ecológico, pues salvo algunas menciones realizadas no se profundiza sobre el particular, no se puede considerar como subsanados los yerros enunciados en la providencia admisoria, pues el libelo no contiene de manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales las entidades demandadas hallan presuntamente vulnerado intereses colectivos, puesto que aquellos no se predican de esa naturaleza por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la titularidad de aquellos*
>
> *En ese contexto, es necesario aclarar nuevamente que la prosperidad de la acción popular depende de acción u omisión de la parte demandada, un daño o una amenaza a un derecho colectivo y la relación de causalidad entre el primero y el último; presupuestos que no se configuran dentro del sub judice, pues si bien se anunció la presunta vulneración de la moralidad administrativa, existencia de equilibrio ecológico, el acceso a una infraestructura de servicios públicos, se argumentó dicha transgresión en relación a la situación de la población que será desalojada del predio veritas, quienes a juicio del actor, actuaron bajo la convicción de la confianza legítima y por ende deben recibir o una compensación por sus viviendas o se debe efectuar una reubicación.*
>
> *De los argumentos expuestos por los demandantes representados por su apoderado judicial, se advierte que si bien se señala intereses colectivos que busca se garanticen por el presente medio de control, se extrae que lo que realmente apela es al desalojo de la comunidad situada en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A", sin que se efectuara ningún tipo de reubicación a las familias que allí se encontraban, esto es, la protección de un derecho subjetivo.*
>
> *Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:*
>
> > *"**interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos**, **lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares**". En el mismo sentido indicó, que "**los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos** y no pueden existir sin la cooperación*

*entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido **los derechos colectivos** generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que **trasciende el ámbito interno**" y agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección"*[2]

Descendiendo al caso concreto, se señala, nuevamente que el derecho a la vivienda digna, no tiene la característica de intereses colectivos, por el contrario, corresponde a un derechos fundamental meramente individual, como bien lo sabe el actor popular, por lo tanto no trascienden el ámbito interno, así como tampoco, guardan relación con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, entre otros, enlistados en el artículo 44 de la Ley 472 de 1994, al referir que ha interpuesto acción de tutela a fin de lograr la salvaguarda de dicha prerrogativa subjetiva, lo que confirmó el Instituto de Desarrollo Urbano, en respuesta al requerimiento hecho por el Magistrado Sustanciador (1176 anv y 1178)

*Obsérvese también que si bien el extremo actor alega que la Alcaldía de Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU pretenden adjudicar mediante una asociación pública- privada (APP), la construcción de la Avenida Longitudinal – Tramo sur, sin haber obtenido licencia ambiental donde debía contarse con un plan de mitigación o impacto ambiental que consagra el tratamiento con la flora, fauna, rondas hídricas, así como el tiramiento que debía contar el factor humano, alude que ello perjudicaría a los residentes en ellos y que resulten afectados por la construcción de la vía **sin garantizar el derecho a la vivienda digna** a las personas que fueron excluidas del Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018.*

*De igual forma se observa que las entidades demandadas si bien se les acusa por no exigir los requisitos previos de licencia ambiental y plan de impacto ambiental, se precisa en la omisión que incurren al no hacer un seguimiento con el Distrito del **desalojo de los demandantes y demás residentes del sector de las "Vereditas Sector A".***

*En este orden de ideas, es claro que la pretensión del extremo actos se constituye en la protección de un derecho subjetivo consistentes en la reubicación de las familias cuyas residencias van hacer demolidas y no de derechos o intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y al equilibrio económico, por ende, **no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular**"*

[2] Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

Así las cosas, es evidente que los actores populares insisten en que se tramite el presente medio de control cuando lo que se está pretendiendo es la salvaguarda de intereses subjetivos, toda vez que **confunden la naturaleza de los derechos colectivos con el número de personas que lo reclaman**, cuando la característica principal de aquellos, es decir de la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; entre otros, **es precisamente que su titularidad es difusa pues pertenecen al conglomerado indivisiblemente y no a una o unas personas determinadas.**

En efecto, la Sala recuerda que al momento de inadmitir la demanda también se les cuestionó si el propósito de acudir ante la jurisdicción contenciosa es decir si la construcción de una obra sin los permisos ambientales necesarios, o si lo que pretende era discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad local y distrital, y de ser así cuáles son los derechos colectivos vulnerados, toda vez que la vivienda digna es una garantía subjetiva, y que el ser humano habite un entorno físico no es óbice para que sea considerado como tal.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de los demandantes referentes a que la demanda analizada si corrigió los yeros advertidos por el despacho, pues aun cuando los apoderados judiciales enunciaron una serie de intereses colectivos como el equilibrio ecológico, medio ambiente sano de las pretensiones por ellos propuestas, se extrae que lo que persigue en sí con esta acción popular es la **reubicación de las familias cuyas residencias fueron demolidas**, lo que considera atenta contra el derecho a la vivienda digna, que valga la aclaración no es de carácter colectivo sino subjetivo y si bien el ser humano convive con el entorno en el cual habita, no pueden confundirse estos dos sujetos de derecho ya que cada uno tiene acciones y medios de protección independientes.

Al respecto también debe recordarse que la precisión en el recuento de la causa *petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las

cosas, el apoderado judicial de la parte actora debe de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean el caso.

Por lo tanto, la Sala no repondrá la decisión adoptada a través de auto No. 2020-11-470 del 20 de noviembre de 2020, por cuanto es inequívoco que el extremo actor no **subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos acciones u omisiones, ni cuales ni cuales los derechos colectivos que se tuvieron como fundamento para impetrar la acción popular toda vez que por un lado se pusieron de presente una serie de trámites administrativos sancionatorios que culminaron las ordenes de demolición de unas unidades habitacionales, y de otro lado refirieron las irregularidades que en materia ambiental se está presentando para la construcción de uno de los tramos de la avenida longitudinal,** por lo que procedía su rechazo, teniendo en cuenta que finalmente se dejó claro que lo que persigue en sí con esta acción popular es la reubicación de las familias cuyas residencias van a ser demolidas, pretensión que no podía enervarse a través del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado en la providencia del 28 de octubre de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Nº2020-01-29 del 3 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

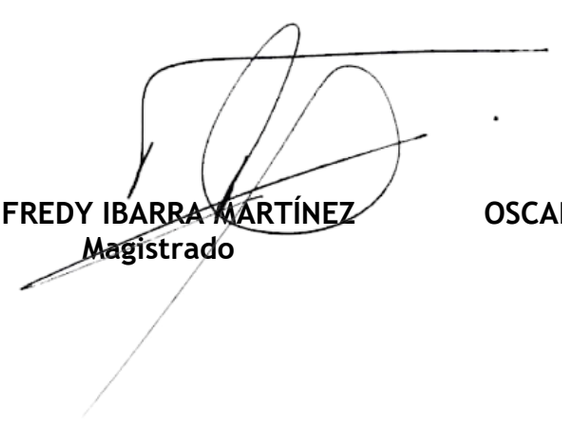

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco de marzo (25) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190090l-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 9 de marzo del 2020 a las 9:000 am, no obstante a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y las documentales aportadas, tanto en la demanda como contestación, no han sido objeto de tacha por ninguno de los intervinientes.

Así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas y, por tanto, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:* ***Artículo 182A.*** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (…)*

Teniendo en cuenta la norma señalada, el Despacho dispone:

1°) Con el valor que en derecho corresponda **TIÉNENSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 18 a 130 del expediente y los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en Cd visible a folio 161 que contiene los Antecedentes Administrativos en 4 archivos PDF.

2°) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. 0655 de 19 de abril de 2018 y 008771 del 13 de septiembre de 2018 se vulneraron los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, 624 de la Ley 1564 de 2012(Modificatorio del Articulo 40, Ley 153 de 1887), 131, 476, 478, 502 numeral 125 y 509 del Decreto 2685 de 1999, 1054, 1057 y 1081 del Código de Comercio, y 31 y 87 del CPACA; debido a que

fueron expedidos presuntamente con violación al debido proceso y con infracción en las normas en que debía fundarse.

3°) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los profesionales del derecho FÉLIZ ANTONIO LOZÁNO MANCO, identificado con la C.C No.4.831.698 y T.P. No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura y a SINDY VANESSA OSORIO OSORIO identificada con la C.C No.1.022.385.001 y T.P. No. 267.430 como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder conferido visible en Cd anexo allegado con contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190104900**
Demandante:	**LABORATORIOS EL MANA COLOMBIA**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 9 de marzo del 2020 a las 9:000 am, no obstante a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y las documentales aportadas, tanto en la demanda como contestación, no ha sido objeto de tacha por ninguno de los intervinientes.

Así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas y por tanto, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:* ***Artículo 182A.*** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (…)*

Teniendo en cuenta la norma señalada, el Despacho dispone:

1°) Con el valor que en derecho corresponda **TIÉNENSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 12 a 57 y en dc a folio 124 del expediente y los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda visible a folios 101 a 123 del expediente.

2°) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. **2019012248 de 4 de abril de 2019** y **2019024477 del 14 junio de 2019**, proferidas por el INVIMA, se vulneraron los artículos 4, 6, 25, 29, 58, 61, 90 y 333 de la Constitución Política, 3 y 987 de la Ley 1474 del CPACA, y 134, 135,152 y 154 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina; debido a que fueron expedidas presuntamente con violación al debido proceso, falsa

motivación, falta de competencia y con infracción en las normas en que debía fundarse.

3°) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho ANA MARIA SANTANA PUENTES identificada con la C.C No.52.265.642 y T.P. No. 122422-D2 como apoderada del INVIMA, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos 2012030801 y 2019056571 obrantes a folios 95 al 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

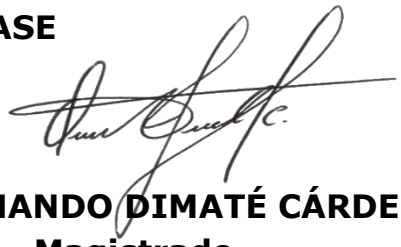

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020200389-00**
Demandante:	**WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**
Demandado:	**YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y OTRO**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 4 de febrero de 2021 se concedió el término de 3 (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación al presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zárate como parte demandada, para que allegaran los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda así como los antecedentes administrativos que dieron lugar a elección de la demandada como secretaria general de la asamblea de Cundinamarca para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021 en un formato electrónico a través del cual se pueda tener acceso a su contenido y que por recomendación de la secretaría de la Sección Primera del tribunal podían ser allegados en formato pdf por la nube de Outlook.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la parte demandada allegó dentro del término concedido los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda así como los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en el expediente electrónico, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al

proceso esos precisos documentos los que una vez allegados fueron puestos a disposición de las partes, corriéndose traslado de aquellos por tres (3) días, que inició el 16 de febrero de 2021 y finalizó el 18 de ese mismo mes y año en silencio (expediente electrónico).

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-66NYRD

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-20200469-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN.**
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA Y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.**
TEMAS:	**CIERRE DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 23 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN, por conducto de apoderado judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSEJO DE JUSTICIA - ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARÍA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *"Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 074 del 26 de abril de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, ordenó, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino", ubicado en la Carrera 9 No. 9-69 de esta localidad.*
2. *Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, decidió no reponer y ordenar, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino".*
3. *Declarar la nulidad del acto administrativo No. 367 del primero de agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de justicia, desató la apelación rechazándola y revocó de manera directa el reconocimiento de personería a la defensa.*
4. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la reparación del daño ocasionado a la demandante, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio, en caso de sentencia favorable.*
5. *Que se condene a la demandada al pago del **lucro cesante**, resultante del cierre del establecimiento comercial, decretado en el acto administrativo, que dejaba una utilidad de alrededor de $5.000.000 cinco millones de pesos, desde la de cierre, y hasta el pago efectivo en caso de sentencia favorable.*
6. *Que se condene a la demandada, al pago del lucro cesante y hasta la fecha del pago efectivo del interés civil indicado por la Corte en la tasa anual para el calculo del lucro cesante, a la tasa mensual que resulte, y sobre la cual se calculara el valor de los intereses.*
7. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente** que surge del no pago de la prima ocasionado por la obra de los proyectos MINISTERIOS, y que se perdería por el cierre del establecimiento comercial, establecida en la suma de $45.000.000*
8. *Que se condene, a la demandada al pago del **daño emergente** corresponde al valor del perjuicio sobre la acreditación del hotel, y que se estima en la suma de $600.000.000, (seiscientos millones de pesos)*
9. *Que se condene a la demandada al pago del daño de daño emergente, correspondiente al valor resultante del calculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la Republica, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.*

10. *Que se condene a la demandada al pago por conceptos de* ***daño moral*** *cuya estimación es la siguiente:*

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial al Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 6 de 2001, así:

"establecido, por los demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijara el quantum de las respectivas condenas, en monedad legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera (sic) que el valor del perjuicio, en los casos en que este cobra su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos ($28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción".

11. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).*

12. *Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido."*

Mediante Auto 2020-10-485 del 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que: i) clasificara y enumerara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos demandados y separarlas de las consideraciones sobre las normas presuntamente vulneradas; ii) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA; iii) aportara la constancia de notificación del acto administrativo No.367 del primero 1 de agosto de 2019, a través del cual se culminó la actuación administrativa; iv) allegara el poder especial debidamente suscrito y v) acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto del 4 de junio de 2020.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, en el cual indica haber corregido los defectos indicados en el auto objeto de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que tanto la demanda como el recurso interpuesto fueron radicados en la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86 a la luz de la Ley 2080 de 2021, aquel deberá ser tramitada por la primera normatividad, toda vez que se indica:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*

2.1. Análisis del recurso de reposición

2.1.1 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-10-485 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.1.2 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
(…)
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-10-485 del 27 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 2 de diciembre de dos mil de 2020.

En ese orden de ideas, los tres (3) días con los que contaba el demandante para recurrir la providencia, transcurrieron del 3 al 7 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante interpuso el recurso de reposición el día 16 de diciembre 2020, esto es, por fuera del término fijado, se considera que aquel no fue presentado oportunamente y conforme a lo anterior el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto 2020-10-485 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se inadmitió la demanda presentada.

SEGUNDO: Una vez en firme en esta providencia, suba al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

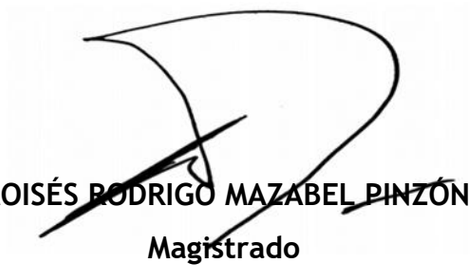

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-0412-NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-202000534-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ENRIQUE GUZMÁN GALVEZ.**
ACCIONADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ENRIQUE GUZMÁN GALVEZ, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES - DIAN.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *Que es nulo el Oficio No. 100208223-005, N° Radicado 000S2020000461 de fecha 10 de enero de 2020 y el Oficio No. 100208223-029 con N° Radicado 00S2020004072 de fecha 26 de Febrero de 2020, ambos proferidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales se negó la declaratoria de Silencio Administrativo Positivo de la Revocatoria Directa interpuesta de manera subsidiaria en el escrito Radicad o* ***N.º 032E2018089513*** *del* ***9 de noviembre de 2018****, escrito en el cual se solicitó revocar la Resolución Sanción N.º 322412018000051 del 8 de febrero de 2018 que impuso multa por valor CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($412´275.000) en contra del señor Enrique Guzmán Gálvez .*

2. *Que se declare que operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO por el no pronunciamiento en términos de la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en escrito Radicado* ***N.º 032E2018089513*** *del 9* ***de noviembre de 2018****., y por ende se concedan las pretensiones solicitadas en dicho documento respecto de la solicitud de revocatoria directa.*

3. *Que, en consecuencia, a la declaratoria de la existencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, solicitó se revoque la Resolución Sanción Nº*

322412018000051 del 8 de febrero de 2018 que impuso multa por valor CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($412´275.000) en contra del señor Enrique Guzmán Gálvez, por operar el silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la misma.

4. *A título de Restablecimiento de Derecho, solicito a su Despacho se ordene a la Entidad demandada reintegrar cualquier suma de dinero embargada o que se haya pagado voluntariamente, en cumplimiento de Resolución Sanción Nº 322412018000051 del 8 de febrero de 2018, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de carácter tributario, en la medida que, se pretende la revocatoria de un acto administrativo mediante la cual el Grupo de Régimen Sancionatorio de la División de Gestión de Liquidaciones impuso una sanción al señor Enrique Guzmán Gálvez por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($412’275.00) por **no enviar información o enviarla de forma extemporánea referente a su declaración de rente del año gravable 2014**.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento relativo a impuestos, tasas y contribuciones (…)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (…)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden tributario**, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados son los oficios por los cuales la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, niegan el silencio administrativo positivo de la revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio que fue expedido en ejercicio del poder **sancionatorio que ostentaban el Grupo de Régimen Sancionatorio de la División de Gestión de Liquidaciones el cual tiene su origen en el incumplimiento del contribuyente Enrique Guzmán Gálvez al no suministrar la información correspondiente a los**

literales b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, estando obligado a ello, correspondiendo a la declaración de renta del año gravable 2014 y ii) de otro, como restablecimiento del derecho, el demandante solicita en particular se revoque la Resolución Nº 322412018000051 del 8 de febrero de 2018 que impuso multa por valor CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($412´275.000) y se reintegre cualquier suma de dinero embargada o que se haya pagado voluntariamente.

En ese orden de ideas es claro que las resoluciones cuya revocatoria directa se solicita y que indica el demandante fue negada extemporáneamente a través de del Oficios Nos. 100208223-005, N° Radicado 000S2020000461 de fecha 10 de enero de 2020 y 100208223-029 con N° Radicado 00S2020004072 de fecha 26 de febrero de 2020, **impusieron una multa con ocasión a que la demandante no presentó la información exógena para el año gravable por el año 2014, por lo que se impuso la sanción establecida en el literal a) del numeral 1) del Estatuto Tributario, equivalente al cinco por ciento 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida de la siguiente manera:**

CONCEPTO - RENGLON	VALOR DECLARADO
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	$ 23.532.662.000
TOTAL PASIVOS	$ 1.781.633.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	$ 664.659.000
TOTAL COSTOS	$ 0
TOTAL DEDUCCIONES	$ 71.135.000
TOTAL GANANCIA OCASIONAL	$ 0
TOTAL RETENCIONES	$ 32.624.000
TOTAL RENTA EXENTA	$ 38.269.000
TOTAL RETENCIONES FORMULARIO 350	$ 0
TOTAL OPERACIONES GRAVABLES	$ 0
TOTAL IMPUESTO DESCONTABLE	$ 0
TOTAL RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARÓN	$ 0
VALOR TOTAL INFORMACION OMITIDA:	**$ 26.120.982.000**
X 5% (Porcentaje de sanción)	
VALOR SANCIÓN	**$ 1.306.049.100**
VALOR MÁXIMO DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR PROPUESTA (15.000 UVT AÑO 2014)*	**$ 412.275.000**

*(valor UVT año 2014 $27.485).

Así las cosas, para determinar si le asiste la razón al demandante en cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo, se deberá analizar si había lugar a la revocatoria directa de los actos administrativos que impone una sanción con ocasión a las infracciones tributarias, la cual depende de distintos aspectos como los arriba indicados, por lo tanto, se está discutiendo la base gravable para liquidar la declaración de renta, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance Tributario.

En ese sentido, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por cuanto, para resolver sobre la prosperidad de las pretensiones esbozadas a través del presente medio de control será necesario entonces analizar y estudiar la legislación aduanera, y determinar en el caso particular: i) **cuál era la obligación tributaria que debía cumplir el demandante relacionada con reportar la información del año gravable 2014** así como la sanción aplicable y su valor, i) sí era procedente **solicitar la revocatoria directa de manera subsidiaria al recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la multa impuesta y finalmente ii) sí opera o no el silencio administrativo, por no responder en determinado tiempo la solicitud de revocatoria directa, aun si era improcedente.

En efecto, para determinar resolver sobre la cuestión plantead por el actor, se deberá analizar si había lugar a la revocatoria directa de los actos administrativos que impone una sanción con ocasión única y exclusivamente a **infracciones tributarias**, al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual depende de distintos aspectos como los arriba indicados, por lo tanto, se **está discutiendo la base gravable para liquidar la declaración de renta**, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance Tributario, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza tributaria y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-105- AG

Bogotá D.C., Febrero Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**25-000-2341-000-2020-0638-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO**
Demandante:	**MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**
Tema:	**Perjuicios materiales irrogados dado el retraso u omisión en el reconocimiento de bonificación del personal de la salud, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 11 del Decreto 538 del 2020)**
Asunto:	**Rechazo por no subsanación**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 16 de septiembre de 2020 (pág. 22 PDF 02AccionGrupo) y asignada en reparto a Despacho Cuarto de la Subsección B el 17 de septiembre de 2020, dada la remisión por competencia que hiciere el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Pág. 23 a 26 PDF 02AcciondeGrupo) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por los perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante sufridos por las señoras MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON, BELLENID TIQUE AROCA, PABLO EMILIO MARTINEZ ANAYA LUIS FERNANDO JIMENEZ OROZCO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo, por la omisión o retraso en la entrega de la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Mediante Auto No.2021-01-30 del 12 de Febrero de 2021 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar los siguientes aspectos:

i) Precisar los criterios de identificación del grupo, es decir, teniendo en cuenta lo dicho por el mismo acto administrativo en lo referente a los

requisitos y perfiles de quienes tienen el derecho para recibir la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

ii) Los hechos y omisiones no eran lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto se recordó que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de **la parte actora debía de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, especificando también las particularidades de la presunta omisión o retaso en pago del reconocimiento económico temporal contemplado en el artículo 11 de Decreto 538 de 2020 respecto del cual se inicia el medio de control.**

iii) La pretensiones primera y tercera eran imprecisas y ambiguas e indeterminadas, como quiera que no está determinado la modalidad de perjuicio reclamado, ni los criterios de integración del grupo.

Por lo anterior se requirió clarificar las solicitudes de la demanda, atendiendo además que aquellas deben ir en concordancia con la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Plantear los fundamentos de derechos de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñó a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

v) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 15 de febrero del año 2021[1], quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término los cinco días otorgados de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 16 de febrero del hogaño, hasta el 22 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal

[1] El estado del día 15 de febrero de 2021 fue remitido por correo electrónico indicada por la demandante, fjblawyer@gmail.com

y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo 06 del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En efecto, el estatuto procesal establece:

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> ***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
>
> *(…)" (negrilla y subrayado fuera de término)*

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada, puesto que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de rechazo por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON, BELLENID TIQUE AROCA, PABLO EMILIO MARTINEZ ANAYA LUIS FERNANDO JIMENEZ OROZCO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020200655- 00**
Demandante:	**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Demandado:	**SANDRA MAYERLY MORENO BEJARANO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el 25 de marzo 2021 a las 3:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"* y *"arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co"* con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes

y sustituciones, *b*) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *"cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto"*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*"

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital

por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: David Ricardo Racero Mayorca, correo electrónico: davidracerocamarabogota@gmail.com

b) Parte demadada:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, correos electrónicos y apoderado: judicial@cancilleria.gov.co; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

- Sandra Mayerly Moreno Bejarano y apoderada: mvcastano@rodriguezcastano.com; electrónicas Sandra.Moreno@cancilleria.gov.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-02-095 E

Bogotá, D.C., Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00675 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**
ASUNTO:	**RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD**

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación por indebida integración del litisconsorcio por la parte pasiva e indebida representación.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con

funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de octubre de 2020.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente a las partes mediante remisión de mensaje de datos realizada el 21 de octubre de 2020.

El apoderado del demandado – José Leonardo Angarita Rodríguez, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda, por vulneración del debido proceso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el día 4 de febrero de 2020, frente a la cual no hubo pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El demandado presenta solicitud de nulidad desde la admisión de la demanda al considerar que se vulneró el debido proceso por tres aspectos así:

> *"(…)* ***uno****, cuando se señala en el auto admisorio de la demanda, numeral "2.4 Examen de oportunidad", que "...no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicación del acto...a pesar de no estar acreditada la publicación...". Esta decisión con omisión de lo dispuesto por el PARÁGRAFO del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, publicación que es el punto de partida para la contabilización de los términos;* ***dos****, la confusión que afecta la parte resolutiva del auto admisorio cuando indicando que, el proceso es de única instancia la norma que se cita es el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, artículo que, dispone que el proceso es de primera instancia y* ***tres****, cuando con causa en la omisión de la demandante, abogada de profesión, de informar a esa Corporación de su interés directo en las resultas del proceso al fungir a la fecha como funcionaria de carrera de la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Secretario Procuraduría Código 4 SP, grado 10 adscrito Procuraduría Provincial de Fusagasugá, para el que fue nombrada por decreto No.1472 de 21 de agosto de 2019, niega la oportunidad que se decida, libre de error, sobre la vía procesal procedente para la demanda planteada, que en consecuencia, corresponde al medio de control de Nulidad Restablecimiento del*

Derecho."

Frente al análisis de oportunidad efectuado refiere que cuando se omite el análisis de oportunidad y no se el mandato del parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 al considerar innecesaria la probanza de la publicación del acto administrativo demandado se violenta el artículo 29 constitucional que obliga a observar con plenitud las formas propias de cada juicio, en este caso la observancia de la ritualidad dispuesta.

Finalmente, considera que *"esa Corporación no pudo adelantar en debida y legal forma la evaluación de la procedencia de la acción judicial impetrada, la electoral, habida cuenta que la demandante, abogada de profesión y funcionaria de carrera de la Procuraduría General de la Nación, negó información necesaria sobre su vinculación laboral que, probando que obra un interés subjetivo y actual de parte de la demandante en las resultas del proceso, obliga concluir que la demanda, al tenor del artículo 275 que remite al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no por la acción electoral."*

Por tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con los artículos 207 y 209 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Capítulo II, artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso)

2.2. Pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada

En el término de traslado de la solicitud de nulidad no hubo pronunciamiento alguno, tal y como certifica en el informe secretarial del 10 de febrero de 2021.

2.3. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las **señaladas en el Código de Procedimiento Civil** y se tramitarán como incidente."*
> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2], lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.***
>
> *Las nulidades podrán alegarse* ***en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia*** *o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.
Ahora bien, es necesario advertir que el apoderado del demandado no invocó de forma exacta una causal de las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre los presupuestos para invocar una causal de nulidad procesal, así:

> *"**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta****, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento*

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, se observa que los reparos del demandado están relacionados i) con un error de digitación en el artículo referido para determinar la competencia, al realizarse el estudio de admisión de la demanda, ya que se indicó el artículo 152, pero el correspondiente era el artículo 151 del CPACA, sin embargo, esto no es causal de nulidad o violación del debido proceso, pues el artículo que efectivamente se citó era el pertinente (Art. 151, numeral 12. Única instancia), y por demás no se encuentra ajustada a ninguna causal de nulidad procesal, ni genera confusión o afectación al derecho de defensa; ii) su inconformidad con el examen de oportunidad efectuado; y iii) con le medio de control invocado por la demandante.

Conforme lo anterior, dichos reparos no están configurados como causales del artículo 133 *ibídem*, que precisamente se enlistan taxativamente derivados del debido proceso, y además se trata de hechos que pudieron alegarse como excepciones previas en el escrito de contestación de la demanda (art. 175 numeral 3 Ley 1437 de 2011), encontrando como previas la falta de competencia (numeral 1 Art. 100 CGP); inepta demanda (numeral 5 Art. 100 CGP); y habérsele dado a la demanda el trámite procesal diferente (numeral 7 Art. 100 CGP) y las demás consideraciones y argumentos como excepciones de fondo que debió exponer en esa oportunidad y no a través del presente escrito como lo pretende el apoderado.

En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, toda vez que en atención a la naturaleza de la misma, debió ser presentada en la oportunidad procesal establecida, en el escrito de contestación de demanda o con los requisitos legales establecidos, lo cual no se observa en el documento referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado José Leonardo Angarita Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-02-096 E

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0078900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-500 del 2 de diciembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, presentó escrito de contestación de demanda el 22 de enero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, el demandado no presentó escrito de contestación de demanda, tal y como se certifica en el informe secretarial del 3 de febrero de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta*

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. ***Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

*"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)

***ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que*

configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción previa invocada por la Procuraduría General de la Nación, hace referencia a la configuración de la caducidad, considerando que la demandante allegó como prueba el Decreto 590 de 01 de julio de 2020, manifestando en el acápite "Pretensión" que los decretos fueron publicados el día 22 de agosto de 2020, por lo que tenía hasta el 2 de octubre de 2020 para instaurar la demanda, no obstante, de conformidad con la consulta realizada en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, presentó la demanda solo hasta el 10 de noviembre de 2020, habiendo fenecido el término otorgado por la ley.

Ademas informa que el acto acusado fue publicado el 21 de agosto de 2020, tal y como lo certifica la misma entidad al afirmar: *"En atención a su solicitud del 21/01/2021, comedidamente le informo que el Decreto 590 de 2020 que forma parte del archivo de PDF denominado DECRETOS_JULIO_2020, fue publicado en la página WEB de la PGN el día 21/08/2020, según lo reportado por la Oficina de Sistemas, tal como consta en el documento adjunto."*

Para resolver sobre la excepción invocada, la Sala reiterará el examen de oportunidad efectuado en el auto admisorio de la demanda en que se indicó que si bien el acto demandado- Decreto 590 del 1 de julio de 2020-, fue publicado el 21 de agosto de 2020, tal y como lo afirma la entidad, se consideró que la demanda ano fue presentada el 10 de noviembre de 2020, sino que inicialmente fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos el día 1 de septiembre de 2020, y posteriormente remitida a esta Corporación, tal y como se evidencia en el expediente electrónico y la remisión efectuada por la Juez 2 Administrativo de Bogotá, así:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00197-00
Peticionario: Lourdes María Díaz Monsalve
Demandado: Procuraduría General de la Nación

ELECTORAL

Procede el Despacho a examinar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda con miras a la declaratoria de nulidad el artículo 86 del Decreto 590 de 7 de julio de 2020, a través del cual se habría efectuado el nombramiento del señor Carlos Javier Murcia Vargas en un cargo de la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

(…)

Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase, inmediatamente, el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

En consecuencia, no ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que a partir de la publicación del acto, el 21 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (01 de septiembre de 2020) no habían trascurrido los 30 días referidos, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción invocada por la entidad y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Caducidad* invocadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2020-00813-00**
Demandantes: **FABIAN DÍAZ PLATA Y OTROS**
Demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Las personas Fabián Díaz Plata, Ana Julia Torres, Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, Aleida Bohórquez Cubillos, Jairo de Jesús Holguín Rodríguez, Diana Esperanza Montejo Hernández, Luz Emérita Ordoñez Mantilla y Melanie Margarita Paredes González, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

> *"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00813-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por las personas Fabián Díaz Plata, Ana Julia Torres, Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, Aleida Bohórquez Cubillos, Jairo de Jesús Holguín Rodríguez, Diana Esperanza Montejo Hernández, Luz Emérita Ordoñez Mantilla y Melanie Margarita Paredes González, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los que estima vulnerados por el uso de equinos por parte de la Policía Nacional como herramientas disuasorias en marchas y protestas sociales, hechos que generan afectaciones en la vida, la salud e integridad de*

> *estos animales; así las cosas, la actuación de esta entidad ha permitido que estos seres inocentes resulten heridos con posterioridad a los enfrentamientos con la ciudadanía, afectando con esto a los equinos pertenecientes a la institución y vulnerando la Ley 1776 del 6 de enero de 2016, la cual consagra de manera explícita el deber del estado de proteger a los animales y la prohibición de causarles cualquier tipo de sufrimiento injustificado."*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-02-110 E

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00865 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**HAROLD CARDONA TORO**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 116 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de HAROLD CARDONA TORO en el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-534 del 14 de diciembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado HAROLD CARDONA TORO, presentó escrito de contestación de demanda el 4 de febrero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 2 de febrero de 2021, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

siguiente:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.* ***Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al

magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021
*"**ARTÍCULO 20**. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción propuesta por el demandado como previa consiste en una *ineptitud sustantiva de la demanda*, por cuanto la demanda debió dirigirse contra el acto administrativo en el que se indica que fue nombrado y no la prórroga en la provisionalidad del nombramiento del señor Cardona Toro. Concretamente refiere:

" (…) dentro de la estructura doctrinariamente se distinguen los actos administrativos en su contenido como un acto administrativo Integrador (en el entendido de que se inculcan, conjugan y tienen una relación estrecha tanto el acto del nombramiento provisional y el acto de impulso o de trámite esto en lo tocante a la prórroga), entonces la ineptitud de la demanda recae al no citar el acto administrativo de nombramiento provisional, por cuanto, al solicitar la nulidad del acto contenido en el decreto 963 de 2020, el mismo por sí sólo se entiende que no debe ser motivado como quiera que se trata de un acto administrativo de Trámite a voces del artículo 75 del C. P. A. C. A,

aunado que se trata de actos según su formación en acto Discrecional de conformidad con la jurisprudencia y sustento legal contenido en el decreto Ley 262 de 2000, artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 al ser constitucionales por cuanto se encuentran amparados por los artículos 125 y 209 de la Carta Magna en consonancia con el artículo 230 ibídem."

En esa medida también se habría configurado el fenómeno de caducidad, pues el acto primigenio es del año 2016.

Finalmente, considera que el demandante trae a colación el artículo 84 del CCA, norma derogada por la Ley 1437 de 2011, lo que quiere implica que la demanda adolece de fundamentación legal.

Ahora bien, de las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, trascurridos entre el 8 a 10 de febrero de 2021, frente a las cuales no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver sobre la excepción invocada, se torna pertinente de un lado traer a colación lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y de otra parte, recabar sobre lo referido por el Consejo de Estado frente a dicho presupuesto normativo.

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (…)"*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibídem* dispuso que:

"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".[1]

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los ***actos de elección***: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector[2].

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que HAROLD CARDONA TORO ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo como lo supone el demandado.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a la luz del método interpretativo exegético como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo

188 del Decreto Ley 262 de 2000[3], y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender retirar de los asuntos susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo demandado en este asunto por haberlo denominado una prórroga, pues para esa precisa fecha, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario

Así las cosas, no se configura una falta de competencia sobre la base de que el acto no es de contenido electoral, por cuanto el medio de control procede tanto contra actos de elección (por voto popular o por cuerpos electorales, Actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas, Actos de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas, como frente a las consultas populares y las revocatorias del mandato), pues el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 precisó que no son solamente los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, sino los actos de nombramiento y los actos de llamamiento para proveer las vacantes en las Corporaciones Públicas. Y en el artículo 275 del mismo estatuto, se vuelve a asimilar como semejantes, los actos de elección y los nombramientos. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia SU-050 de 2018, señaló que *"…es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del*

[3] Decreto ley 262 de 2000. "Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses…"

elector...” Y sin lugar a dudas, se hizo la provisión del empleo, se le designó hasta por seis meses en la Procuraduría General de la Nación, con la demandada.

Frente a la caducidad, tal y como se expuso en el estudio de admisión de la demanda, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 13 de noviembre de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 963, esto es, el 1 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) no habían trascurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

De otro lado, frente a la norma invocada por al demandante y que se encuentra derogada (artículo 84 CCA), es necesario precisar que aunque el artículo referido puntualmente en efecto fue derogado por la Ley 1437 de 2011, lo que se puede observar de los argumentos de la demanda como concepto de violación y normas violadas, es que están debidamente determinadas al indicarse el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, por lo que, mal podría concluirse que, por referir dicha norma, sea inepta la demanda, cuando sustancialmente se puede determinar la fijación del litigio en la oportunidad correspondiente y se establece con claridad los cargos de nulidad invocados.

En ese orden de ideas, el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación al presentarse una demanda hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de quienes comparecen como parte demandada, quienes estructuraran sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción:

"(…) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (…)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida"[4]

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

"(…) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio." (Cursiva y subrayado ajeno al texto original"[5].

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción de inepta demanda invocada por el demandado, y la Sala unitaria reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, providencia del 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, C.P. César Palomino Cortés.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda invocada por el demandado Harold Cardona Toro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-125-NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-202100157-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO LIQUIDA CRÉDITO**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **ELECTRIFICADORA DEL META EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., E.M.S.A. E.S.P.,** por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES PRINCIPALES

***3.1. Primera principal**: Que se declare la nulidad, en su totalidad, del "**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020, Y QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO 13-01-67"**, por haberse expedido dentro de un proceso coactivo extinto y, en consecuencia, se abstenga de exigir el pago de la obligación a EMSA.*

***3.2 Segunda principal**: Que se declare la nulidad, en su totalidad, del "**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020, Y QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO 13-01-67"**, por que el Ministerio de Minas y Energía carecía de competencia temporal para liquidar el crédito dentro del proceso de cobro coactivo No. 13-01-67, en los términos que se sustentan en lo cargos de la presente demanda y, en consecuencia, se abstenga de exigir el pago de la obligación a EMSA.*

3.3. Tercera principal**: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezcan a EMSA sus derechos y se ordene el levantamiento de las mediadas cautelares proferidas contra ella, así como se ordene en su favor la devolución de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados como pago dentro del citado cobro coactivo administrativo. La suma que debe restituirse a EMSA según la liquidación del crédito efectuado y que aquí se demanda es de **MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.069.361.429) M/Legal colombiana, por concepto de capital, mas la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($3.568.191.392) M/Legal colombiana, por concepto de intereses, para un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS ($4.637.552.821)M/Legal colombiana.

***3.4 Cuarta principal**: Que se ordene en favor de EMSA la devolución de cualquier otra suma de dinero que se embargué, retenga, recaude o pague a favor del Ministerio demandado, con posterioridad a la presentación de esta demanda y con ocasión del cobro coactivo 13-01-67.*

***3.5 Quinta principal**: Que, ante la prosperidad de las pretensiones principales, se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la accionada devuelva las sumas objeto de restablecimiento del derecho, actualizándolas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

***3.6 Sexta principal**: Que, ante la prosperidad de las pretensiones principales, si la accionada no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

3.7 Primera subsidiaria**: Que en caso de fracasar las pretensiones principales se declare la nulidad parcial del "**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO DE FECHA 6 DE AMRZO DE 2020, Y QUE

MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO 13-01-67"*, en cuanto se llevó a cabo la liquidación del crédito bajo una tasa de interés incorrecta, pues como la obligación no es de naturaleza tributaria el cobro de intereses se sujeta a las reglas del articulo 9 de la Ley 68 de 1923.*

3.8 Segunda subsidiaria*: Que, como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria, se ordene al* ***MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*****,** *liquidar los intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual y, a titulo de restablecimiento del derecho se ordene en favor de EMSA la devolución de los dineros cobrados por encima de lo adeudado.*

3.9 Tercera subsidiaria*: En caso de no prosperar las pretensiones primera y segunda subsidiaria, se solicita que se declara la nulidad parcial del* ***"AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO DE FECHA 6 DE AMRZO DE 2020, Y QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO 13-01-67",*** *en la medida en que bajo las tesis esgrimidas por la demanda en el sentido de que la obligación fuera tributaria, ello generaría el cobro de intereses moratorios únicamente a partir del 13 de diciembre de 2019 que es cuando habría quedado ejecutoriado el titulo base de la acción.*

3.10 Cuarta subsidiaria*: Que, como consecuencia de la pretensión tercera subsidiaria, se ordene al* ***MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*** *liquidar los intereses moratorios solo a partir del 13 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, a titulo de restablecimiento del derecho se ordene en favor de EMSA la devolución de los dineros cobrados por encima de lo adeudado.*

3.11. Quinta subsidiaria*: Que, ante la prosperidad de las pretensiones subsidiarias, se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del articulo 187 de la ley 1437 de 2011, la accionada devuelva las sumas actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

3.12. Sexta subsidiaria*: Que, ante la prosperidad de las pretensiones subsidiaria, sin la acción no da cumplimiento al fallo dentro del termino establecido en el inciso 3 del articulo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.*

Finalmente se solicita condenar en costas al ***MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*****,** *de considerarse que se configuro cualquiera de las causales en el presente proceso y teniendo en cuenta los nuevos postulados que trae la Ley 2080 de 2021sobre este aspecto.*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de jurisdicción coactiva, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía contenido en el oficio del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual "*se resuelven las objeciones presentadas a la liquidación provisional del crédito de fecha de 6 de marzo de 2020, y que modificó la liquidación provisional del crédito efectuada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 dentro del proceso 13-01-67*".

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos: **(…) 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la Ley (…)**	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (…)

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos proferidos en el marco de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley**.

Y para concluir si se trata o no de un asunto de naturaleza subsidiaria en cuyo caso el proceso debe tramitarse en esta Sección o si por el contrario se trata de una controversia relativa a la Jurisdicción Coactiva, la Sala valora que en el *sub lite* :

i) El acto administrativo objeto de controversia expedido por el Ministerio de Minas y Energía, es un auto que resuelve las objeciones presentadas a la liquidación provisional del crédito de fecha 6 de marzo de 2020 y que modificó las liquidaciones provisionales del crédito efectuado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 dentro del proceso 13-01-67

ii) Fue expedido al interior de un proceso de cobro coactivo, el cual tiene su origen en la Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008 "*por la cual se declara una deuda a favor de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y se constituye en Titulo Ejecutivo*".

iii) Como restablecimiento de restablecimiento del derecho, peticiona que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra el demandante, así como la devolución de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados como pago dentro del cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance de Jurisdicción Coactiva, como quiera que el acto administrativo cuya legalidad se discute resuelve las objeciones presentadas a la liquidación provisional, más aún si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 101 de la Ley 1437 dispone cuáles de las decisiones allí tomadas son susceptibles de control jurisdiccional, en el siguiente sentido:

> "*ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y* ***los que liquiden el crédito****…. o contra el que constituye el título ejecutivo.*"

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020210017 6- 00**
Demandante:	**FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO**
Demandado:	**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Asunto:	**INDAMISIÓN DE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Remitido por competencia el expediente de la referencia por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá (archivo electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia[1] **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez en ejercicio del medio de control electoral en contra de la *"Resolución No. 039 del 18 de enero del 2021, por*

[1] Según lo dispone el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *"**nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo** o su equivalente **efectuado por autoridades del orden nacional** y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales**,** en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento"* (se resalta); en el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo no. 13 de 10 de noviembre de 2010 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada, *"**La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional** (…)",* resaltándose además en el artículo 6 *ibidem* que *"La Universidad Militar Nueva Granada **es una institución pública del orden nacional**"* y, en atención a lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo no. 23 de 9 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior Universitario *"por el cual se establece la planta global de empleados públicos administrativos de la Universidad Militar Nueva Granada"* **el cargo de Decano es de libre nombramiento y remoción del nivel directivo,** código y grado 0085-18, por lo que este tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

medio de la cual se hace el nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florián en la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Campus Nueva Granada de Cajicá por violación del artículo 4 literal b de la Ley 581 del 2000." (archivo electrónico).

Al respecto el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Suministrar la dirección física y electrónica para efectos de la notificación personal del comisionado y nombrado en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021[2] (archivo electrónico), señor Edwin Secergio Trujillo Florián de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de este último decreto que establece lo siguiente: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

b) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo

[2] Nombramiento contenido en la Resolución no. 039 de 18 de enero de 2021 *"por la cual se comisiona y nombra a un empleado público docente para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de la Universidad Militar Nueva Granada"* expedida por el rector (e) de la universidad, documento obrante en el expediente electrónico.

276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210018300
Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Asume conocimiento y ordena continuar con el trámite procesal.

El señor Guillermo Rivera Flórez, en su calidad de Veedor Distrital, presentó demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Defensa Nacional por la presunta vulneración de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y a la seguridad pública.

Las pretensiones de la demanda, se encaminan a lo siguiente.

> ***"*Primera**. - Amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y seguridad pública de la población de Bogotá, sin perjuicio de los demás que el Tribunal encuentre como vulnerados en garantía de los principios de prevalencia del derecho sustancial y iura novit curia.
>
> **Segunda.**- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional adoptar medidas efectivas para garantizar los derechos colectivos en cuestión, concretamente:
>
> 2.1. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional la rotación inmediata de los policiales adscritos a todos los cuadrantes en Bogotá, de ser posible su traslado a otras ciudades, a fin de garantizar la seguridad de las víctimas y el debido desarrollo de las investigaciones. En relación con este punto, como medida definitiva para la protección de los derechos colectivos en riesgo, adoptar, previo el trámite pertinente, reglas de rotación y traslado de los miembros de la Fuerza Pública que resulten involucrados en violaciones a los derechos humanos, con el fin de que la comunidad afectada no resulte revictimizada.
>
> 2.2. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que, a través de la Policía Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades previstas en los artículos 218 de la Constitución Política, la Ley 62 de 1993 y el artículo 2.4.1.2.29. del Decreto 1066 de 2015, elabore y actualice los mapas de riesgo de todas las Localidades de Bogotá, prioritariamente en las Localidades de Usaquén, Bosa, Suba, Kennedy y Engativá más afectadas por los hechos ocurridos, garantizando el derecho de las comunidades a participar y no ser revictimizados. Con base en el resultado de esos mapas

de riesgo se activen las instancias del programa de protección, de ser necesario.

2.3. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que disponga de los mecanismos necesarios para que la comunidad víctima de los hechos ocurridos el 9 y 10 de septiembre de 2020 en Bogotá, reciban atención estatal, prioritariamente sobre: (i) la rehabilitación en salud (especialmente psicosocial), de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la asesoría del Ministerio accionado, y (ii) la reparación de los daños materiales causados.

Tercera.- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que adopte las medidas necesarias para garantizar que no habrá impunidad en los procesos internos a su cargo con ocasión de los hechos ocurridos el 9 y 10 de septiembre de 2020 en Bogotá.

Cuarta.- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que informe permanentemente el cumplimiento de las órdenes que imparta la sentencia en las instancias que al efecto se dispongan.”.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.; y le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que efectuó las siguientes actuaciones.

1. Radicada la demanda, mediante auto del 14 de enero de 2021, se inadmitió la misma con el fin de que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la petición previa elevada a la entidad demandada.

2. Subsanada la demanda, mediante auto del 18 de enero de 2021, el Juzgado admitió la acción popular interpuesta por el señor Guillermo Rivera Flórez en contra del Ministerio de Defensa Nacional. En la misma providencia se vinculó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), al Director General de la Policía Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Fiscal General de la Nación y al Alcalde Local de Usaquén.

3. En la misma fecha, se corrió traslado de la medida cautelar que fue solicitada con el escrito de la demanda.

4. Posteriormente, mediante auto del 29 de enero de 2021, se resolvió la medida cautelar, en el sentido de negarla.

5. Contra el auto admisorio de la demanda, el Alcalde Local de Usaquén interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 22 de febrero de 2021, en el sentido de reponer la providencia del 18 de enero de 2021 y declarar su falta de competencia para conocer del asunto; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Por acta de reparto del 1 de marzo de 2021, el conocimiento del expediente de la referencia fue asignado a este Despacho.

Toda vez que el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez y, en ese sentido, corresponde continuar con el trámite procesal que dispone la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, como en el expediente principal ya se profirió auto admisorio de la demanda, corresponde a la Secretaría de esta Sección notificar la demanda a las partes, dado que en el expediente no obra constancia de que dicha notificación se haya efectuado por la Secretaría del Juzgado, de la manera como se indicó en la providencia correspondiente, esto es, concediéndole a las demandadas el término de diez (10) días para que contesten la demanda de la referencia.

Una vez vencido dicho término, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

En merito de lo expuesto, se DISPONE.

PRIMERO.- Asumir conocimiento del proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, se **ordena continuar** con el trámite procesal previsto para las acciones populares, de conformidad con la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Se **ordena** a la Secretaría de la Sección, notificar la demanda a las demandadas, como se dispuso en el auto del 18 de enero de 2021, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Vencido el término anterior**, ingrese** el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.